



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITE**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02978-00** formulada **MAGNOLIA ELVIRA PÉREZ AVENDAÑO**, contra **JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No 110013103-015-2018-00270-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 02978 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **MAGNOLIA ELVIRA PÉREZ AVENDAÑO**, contra el **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 110013103015 2018 00270 00. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este

Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed69d1dabe6fe3009b8fa86f1559abd8b5f94c2d7bf434a13cea7bf4498ee398**

Documento generado en 14/12/2023 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sala Civil.

Acción de tutela.

Accionante: Magnolia Elvira Pérez Avendaño.

Accionado: Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá.

Referencia: Proceso No 2018 – 0270

Por la presente solicito se sirva ordenar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, del debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquello en **fundamento** con el principio de **primacía del derecho sustancial**.

1. Requisito general de procedencia de la acción:

Acción de tutela transitoria para evitar perjuicio irremediable-inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas:

“la gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y el restablecimiento de los derechos y garantías básicas para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción de un bien jurídicamente protegido, de manera que ~~urge la protección inmediata e impostergable por parte del estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.~~” (T-956/13) (Subrayado no corresponde al texto original)

“Ahora bien para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad la corte constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (...)” (sentencia T- 003/22)

Los hechos y el perjuicio en cuestión:

- 1.1. el representante legal de la **Sociedad Ernesto Rodríguez Silva** revelando el contrato de compraventa **No 0750** de fecha trece (13) de mayo del año 2015 otorgado en la notaria primera del Circulo de Zipaquirá, justifica recurrir a las vías de hecho para apropiarse de la totalidad de los predios rurales (unidos) identificados como finca la esperanza y finca las azucenas, terrenos sobre los que se encuentran constituidos los derechos de herencia objeto del contrato

de compraventa (matriz) No 2180 otorgado en la Notaria 17 del Circulo de Bogotá el veintiuno (21) de junio de 2014.

1.2. El contrato de compraventa **No 0750** es traído como fuente de derechos de la **Sociedad Ernesto Rodríguez Silva** en el proceso que tramita el aquí accionado. (se lee a numeral 18 en la reforma de la demanda)

1.3. *A numeral dos (2) de auto con fecha doce (12) de octubre del año 2022 conforme a contrato de compraventa **No 2156** (el cual aclaro y corrigió el contrato de compraventa No 1094 en cuanto al porcentaje de derechos que se ceden se lee a auto de fecha tres (3) de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá) “se reconoce interés a la **Sociedad Ernesto Rodríguez Silva** en calidad de compradora del 95% de los derechos herenciales que a título universal le corresponda o puedan corresponder a los señores Víctor Manuel Pérez Avendaño y a Elvira Pérez de Calderón, en la sucesión del causante Marco Aurelio Pajarito Avendaño, (...).”*

A pesar de encontrarse **velada** la relación causa - efecto jurídico entre la compraventa No 2180 y la compraventa No 0750 respectivamente, por la **aparente división** en la relación causa-efecto jurídico entre la compraventa No 1094 y la compraventa No 2156 respectivamente, en la triple transacción la **Sociedad Ernesto Rodríguez Silva** en su calidad de comprador por el acto mismo, como por el derecho mismo **derogo** la compraventa No **0750** al reconocer la **relación jurídica sustancial** de la escritura pública matriz es decir la No 2180,. Tal cual **precisa** el Juzgado 29 de familia de Bogotá en auto de fecha doce (12) de octubre de 2022, **advertencia**, sobra decir **sin miramiento alguno por parte del aquí accionado**.

Así las cosas se tiene que a la **Sociedad Ernesto Rodríguez Silva** le corresponde jurídicamente un **19%** del total de los derechos herenciales objeto del contrato de compraventa (matriz) No 2180 dentro del proceso de sucesión No 2014 – 0188 que cursa en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

1.4. Desde hace más de seis (6) años la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva, usurpa y explota comercialmente **el ochenta y uno (81 %) por ciento** de los derechos herenciales constituidos en los predios finca las azucenas y finca la esperanza que les corresponde a los demás cesionarios, es decir **aquellos que no han enajenado sus derechos a la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva**, de conformidad a la escritura pública (matriz) No 2180 dentro del proceso de sucesión No 2014 – 0188 que cursa en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá. **Predios que hasta el momento se ha negado a restituir.**

1.5. **Desatendiendo** a lo dispuesto en el párrafo segundo del auto con fecha 21 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, la **Sociedad Ernesto Rodríguez Silva** no ha acreditado la terminación del proceso declarativo.

1.6. La **Sociedad Ernesto Rodríguez Silva** tiene la intención de construir sobre los terrenos que **usurpa y explota comercialmente**. (ver solicitudes de licencia de construcción) partidas todavía no

adjudicadas dentro del proceso de sucesión relacionado.

Los hechos anteriores dan cuenta de la causa del perjuicio (no inminente) en consumación, estado de cosas en afectación cierta, negativa y jurídica de los derechos fundamentales reclamados.

2. Causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales:

2.1. Defecto fáctico por la ausencia de valoración del acervo probatorio:

“Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente (...). (subrayado no corresponde al texto original)

2.2. defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

(...) tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda (...). (Subrayado no corresponde al texto original)

2.3. Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial:

“(...) se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o nivel constitucional.”. (T- 682/15)

EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y SU ESTRUCTURA EN LA CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO:

- El precedente como lo ha determinado la Corte Constitucional es la *ratio decidendi*. El principio, la regla, criterio, fundamento... dentro de la constitución, como **fuerza de derecho** en la decisión o pluralidad de decisiones (jurisprudencia) proferidas por la corporación a un problema jurídico determinado.
- Su carácter vinculante radica en el hecho que la *ratio* la genera el órgano llamado a mantener la integridad y supremacía del texto superior que tiene por sí misma una **vocación normativa** por lo tanto la *ratio* que emana de las sentencias que emite en sede de revisión de tutelas que indique cómo se debe entender un principio o derecho fundamental.

En el caso que nos ocupa la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimiento.

- Esa *ratio* no la puede modificar un juez diferente a la misma Corte Constitucional, porque cuando el órgano de cierre aplica el derecho, también genera reglas que pasan a hacer parte del orden jurídico.

2.4. Violación de la constitución.

Conclusión:

Mientras el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá (el aquí accionado) persevera en **atribuirle efectos jurídicos al contrato de compraventa No 0750** no se podrá dar por terminado el proceso declarativo, por lo tanto el proceso de sucesión no conseguirá continuar su trámite.

En consecuencia la **Sociedad Ernesto Rodríguez Silva** continuara **enriqueciéndose indebidamente** mediante la explotación agrícola de la totalidad de los terrenos.

Con fundamento en lo expuesto solicito:

1. Proteger los derechos invocados y en consecuencia ordenar al accionado revocar la providencia de fecha treinta (30) de octubre de 2023 y en su lugar proferir sentencia que de por terminado el proceso en referencia.
2. Compulsar copias a la oficina de asignaciones Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión del delito de **fraude procesal** (tipo penal de mera conducta) por parte de la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva.
3. Compulsar copias a la oficina de asignaciones Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión del delito de **prevaricato** (tipo penal de mera conducta) por acción¹ (u omisión) por parte del Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá. (el accionado)

¹**PREVARICATO POR ACCION** - Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte:

“Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuentes autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.” (Subrayado no corresponde al texto original) (C – 335/08)

Documental de prueba:

- copia compraventa No 2180
- copia compraventa No 0750
- auto de fecha agosto 23 de 2016 proferido por el juzgado 29 de familia de Bogotá.
- copia diligencia por perturbación a la tenencia.
- copia compraventa No 1094.
- auto de fecha tres (3) de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá.
- copia compraventa No 2156
- auto de trámite de fecha 21 de marzo de 2023.
- solicitud licencia de construcción para vivienda.
- solicitud licencia de construcción para granero.

Notificaciones:

- delrio1859@gmail.com
- elpehut@gmail.com
- leonardodelriop@hotmail.com

Orlando Arias Zorrilla
Abogado

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo de simulación Rad. No 2018 – 00270-00
Demandante: SOCIEDAD ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA S. en C.
Demandados: MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ Y OTROS

Orlando Arias Zorrilla, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **MAGNOLIA ELVIRA PEREZ DE AVENDAÑO**, según poder que se adjunta, comedidamente me permito solicitar decretar la nulidad por violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de nuestra carta de navegación, dando aplicación al precedente constitucional contenido en la sentencia T- 330 de 2018. (Prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal)

1. El acto jurídico como declaración de la voluntad, generador, modificador de derechos y obligaciones:

Mediante auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 numeral 2 se reconoció interés a la sociedad Ernesto Rodríguez Silva en calidad de compradora del 95% de los derechos herenciales que a título universal les corresponda o puedan corresponder a los señores Víctor Manuel Pérez Avendaño y Elvira Pérez de Calderón en la sucesión de Marco Aurelio Pajarito Avendaño.

1.1. Unidad en la relación jurídica sustancial de los cesionarios dentro de la compraventa No 2180 los mismos demandados en el proceso declarativo.

- En auto anteriormente mencionado, el titular del despacho donde cursa la sucesión del señor Marco Aurelio Pajarito (juzgado 29 de Familia de Bogotá) advierte "*pertinente resulta precisar que a través de la escritura pública No 2180 del 21 de junio de 2014 de la notaria 17 de Bogotá la señora María Emma Avendaño de Pérez vendió los derechos hereditarios que a título universal le corresponden o pudieran corresponder en la sucesión de su hijo Marco Aurelio Pajarito Avendaño a los señores Elkin Humberto Del Río Pérez, Andrés Mauricio Del Río Pérez, Marco Aurelio Chaves Pérez, Víctor Manuel Pérez Avendaño, Ana Dolores Pérez Avendaño, Magnolia Elvira Pérez Avendaño, Gloria Stella Pérez Avendaño, Elvira Pérez de Calderón, Gloria Zulma Yadira Nieto Pérez y Edwin Leonardo Del Río Pérez (se resalta).*" (Paréntesis corresponde al texto original)

1.2. Reconocimiento de los efectos jurídicos sustanciales derivativos de la compraventa No 2180 en la compraventa No 2156:

Calle 18 No.6-56 Of.601 Cel. 3125230711 correo o.arizo@hotmail.com Bogotá D.C.

Orlando Arias Zorrilla
Abogado

En ejercicio del **poder dispositivo** que le asiste a la demandante compañía Ernesto Rodríguez Silva en calidad de comprador reconoce y acepta la declaración. Se lee:
"SEGUNDO. TRADICION (...), noventa y cinco (95%) del cien por ciento (100%) que cada uno de los vendedores enajena, hace parte de los derechos de herencia que ha título universal que en calidad de cesionarios adquirieron mediante la escritura pública No 2180 (...)" negocio jurídico éste fundamento de las pretensiones de la demanda del proceso declarativo (No 2018 – 270).
Atendiendo a la lógica ambas declaraciones no pueden ser verdaderas a la vez.

Si bien la demandante sociedad desistió de las pretensiones de la demanda de simulación en escrito radicado el pasado 14 de abril, a la fecha no ha aportado la prueba que acredite la terminación del proceso civil, lo que ha impedido continuar con el trámite de la sucesión No 2014 – 0188 que cursa en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá (ver providencia de fecha 21 de marzo de 2023)

2. Jurisprudencia Constitucional-evolución sobre su carácter vinculante

"Relevante es reconocer el alcance que la Corte le da a tales aspectos de la parte motiva de los fallos de constitucionalidad, que al ser definidos como cosa juzgada implícita, están incluidos necesariamente en el concepto de cosa juzgada constitucional del artículo 243 de la Carta y resultan entonces, obligatorios para las autoridades y particulares en los términos previamente descritos". (Sentencia T-292/06)

2.1 criterios para la identificación de la *ratio decidendi*

"(...), esta Corporación ha indicado que la ratio decidendi sobre un tema jurídico puede consolidarse "en una oportunidad posterior", esto es, cuando de manera reiterada se reafirma la regla del fallo inicial en otros casos. En ese sentido, si bien la ratio de una sentencia surge de la sentencia misma, los fallos posteriores de la Corte ofrecen los criterios autorizados para identificar adecuadamente dicha ratio; de manera tal que le permiten al juez o quien habrá de aplicar una sentencia, ser fiel a una interpretación constitucional determinada." (Sentencia T-292/06)
(Negrilla no corresponde al texto original)

2.3 Del precedente a aplicar (T-330/18)

RATIO DECIDENDI*,

"de la lectura de la jurisprudencia citada, resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales." (Negrilla no corresponde al texto original)

Obiter dicta:

"Se reitera que en situaciones análogas a la ahora estudiada, esta Corporación ha concluido que "la no prevalencia del derecho sustancial se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia, (...)" (negrilla no corresponde al texto original)

***Documental de prueba aportada (fuente expediente digital proceso de sucesión)**

Calle 18 No.6-56 Of.601 Cel. 3125230711 correo o.arizo@hotmail.com Bogotá D.C.

Orlando Arias Zorrilla
Abogado

1. solicitud y reconocimiento de compraventa No 2156.
2. Providencia del 21 de marzo de 2023.

**Aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia". (obiter dicta T-974/03) (negrilla no corresponde al texto original)*

Las consideraciones jurídicas expuestas son suficientes para dedretar la nulidad y terminación del proceso por no existir legitimidad por activa para continuar el trámite del este.

Del señor Juez.

Cordialmente,



ORLANDO ARIAS ZORRILLA
C.C.No.6.421 /133 de Restrepo Valle
T.P.No.57.278 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Ernesto Rodríguez Silva y CIA en C.
Demandado: María Avendaño de Pérez y otros.
Radicado: 110013103015-2018-00270-00
Asunto: Auto rechaza nulidad.

Atendiendo la solicitud¹ de nulidad, la misma se **RECHAZA DE PLANO** por cuanto no se encuentra contenida taxativamente en el artículo 133 de la codificación procesal civil actual y con ello, no se da cumplimiento al inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGH', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez



República de Colombia

21 JUN. 2014

Página 1

2180



NOTARÍA 17

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2.180.

DOS MIL CIENTO OCHENTA.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Código No.	ACTO
	Venta de Derechos Herenciales a Título Universal

PERSONAS QUE INTERVIENEN

(PARTE VENDEDORA)

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
Maria Emma Avendaño de Pérez	C.C.No. 41.470.154

PERSONAS QUE INTERVIENEN

(PARTE COMPRADORA)

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
Elkin Humberto del Río Pérez	C.C.No. 79.892.192
Andrés Mauricio del Río Pérez	C.C.No. 80.729.166
Marco Aurelio Chávez Pérez	C.C.No. 79.604.846
Victor Manuel Pérez Avendaño	C.C.No. 19.232.978
Ana Dolores Pérez Avendaño	C.C.No. 41.799.001
Magnolia Elvira Pérez Avendaño	C.C.No. 51.601.648
Gloria Stella Pérez Avendaño	C.C.No. 41.565.866
Elvira Pérez de Calderón	C.C.No. 41.600.197
Gloria Zulma Yadira Nieto Pérez	C.C.No. 52.053.087
Eduin Leonardo del Río Pérez	C.C.No. 80.213.227

VALOR DEL ACTO

VALOR DEL ACTO	\$200.000.000,00
----------------	------------------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de

El notario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Boletín notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documento de archivo notarial

NOTARÍA 17

NOTARÍA 17

NOTARÍA 17

NOTARÍA 17

Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiún (21) días del mes de junio, del año dos mil catorce (2014), ante mí, EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA, NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: **MARÍA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.470.154 expedida en Bogotá, de estado civil soltera por viudez actualmente sin unión marital de hecho; quien actúa en nombre propio, en adelante se denominara **LA PARTE VENDEDORA**, por una parte y, por la otra, **ELKIN HUMBERTO DEL RÍO PÉREZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.892.192 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien actúa en nombre propio; **ANDRÉS MAURICIO DEL RÍO PÉREZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.729.166 expedida en Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien actúa en nombre propio; **MARCO AURELIO CHÁVEZ PÉREZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.604.846, expedida en Bogotá, de estado civil soltero con unión marital de hecho, quien actúa en nombre propio; **VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.232.978, expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien actúa en nombre propio; **ANA DOLORES PÉREZ AVENDAÑO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 41.799.001 expedida en Bogotá, de estado civil soltera por viudez actualmente sin unión marital de hecho, quien actúa en nombre propio; **MAGNOLIA ELVIRA PÉREZ AVENDAÑO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número



~~Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. - No tiene costo para el usuario~~



Singapore

pel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

AVENDAÑO DE PÉREZ, que los derechos herenciales que son objeto de esta venta, los adquirió, en su carácter de madre del causante MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO. -----

TERCERO. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES.- Que LA PARTE VENDEDORA responde a LA PARTE COMPRADORA de su calidad de madre y heredera del causante y declara no haber enajenado antes los derechos objeto de esta venta, los cuales se hallan libres de gravámenes, limitaciones o condiciones, embargos o litigios pendientes y de cualquier circunstancia que afecte el derecho enajenado, y se obligan a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley. -----

CUARTO.- AUTORIZACIÓN.- LA PARTE COMPRADORA cesionarios quedan autorizados para solicitar la formación, a su nombre, de la hijuela correspondiente a los derechos que por esta escritura adquiere, pero si por cualquier motivo se hiciere la hijuela a nombre de LA PARTE VENDEDORA cedente, ésta manifiesta su voluntad de entender la adjudicación así efectuada como hecha a LA PARTE COMPRADORA cesionarios. -----

QUINTO. PRECIO.- Que el valor de esta venta es la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) M/CTE, dinero que LA PARTE VENDEDORA manifiesta haber recibido a su entera satisfacción. -----

SEXTO. POSESIÓN.- Que LA PARTE VENDEDORA desde hoy transfiere a LA PARTE COMPRADORA la posesión legal de lo vendido, con las facultades inherentes a ellos, especialmente las de iniciar el pertinente proceso o actuación en la respectiva sucesión. -----

Aceptación.- Presente LA PARTE COMPRADORA, de las condiciones civiles antes dichas, manifestó Que acepta la presente escritura y la

~~El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario~~





República de Colombia

21 JUN. 2014

Pag. 5

Nº 2180



3270963145

12398559

venta que por este instrumento se le hace.

CON LA PRESENTE ESCRITURA SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1) COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO, INSCRITO EN EL INDIVATIVO SERIAL No. 08600356 DE LA NOTARÍA 2ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
- 2) COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO, INSCRITO EN EL TOMO 7 FOLIO 344 NOT. 1 DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATE CUNDINAMARCA.

LOS COMPARECIENTES hacen constar:

1. Que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, tal como quedó redactado.
2. Que las declaraciones e informaciones consignadas en el presente instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad derivada de cualquier error o inexactitud en la misma que se detecte con posterioridad por cualquiera de los intervinientes, por lo cual acepta la responsabilidad correspondiente en caso de utilizarse la presente escritura con fines ilegales.
3. Así mismo expresan que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
4. Solamente se permitirá las correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la ley.

Finalmente el Notario advierte a LOS COMPARECIENTES, que cualquier aclaración a la presente escritura pública, que implique el uso notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el usuario

Escritura de Compra

Se declara que esta escritura es una copia de la original que se encuentra en el archivo de la Notaría.

NOTARIA 17

CARLOS ARTURO TORO ORTIZ

25/06/2014 14:11:14

Código de la Notaría

otorgamiento de una nueva, causará costos que serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES, por lo cual la Notaría no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la ley.

PROTECCION DE DATOS

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso.

Esta información será tratada y protegida según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al Notario autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento por los comparecientes, le dieron su asentimiento y en prueba de ello, lo firman junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

LA PRESENTE ESCRITURA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL CON CÓDIGO DE BARRAS Nos: Aa012398596 / Aa012398597 / Aa012398598 / Aa012398599 / Aa012398600.

Derechos Notariales (Res.088/2014) \$615.694

I.V.A: \$104.271

RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 0

~~El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario~~





República de Colombia

21 JUN. 2014

Pag. 1

Nº 2180



270063144

0012398599

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO: 2.180. -----

DOS MIL CIENTO OCHENTA. -----

DE FECHA: VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE
(2014) DE LA NOTARÍA DIECISIETE (17) DE BOGOTÁ D.C.

LA PARTE VENDEDORA

Maria Avendaño de Pérez
MARIA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ

C.C. N° 41470154

Dirección: KA 7A No 7-70

Tel. 2802830

Estado civil VIUDA Sin UNIÓN PLACITAL DE HECHO

Actividad Económica HOGAR

LA PARTE COMPRADORA

Elkin Del Rio Perez
ELKIN HUMBERTO DEL RIO PÉREZ

C.C. N° 79.892.192

Dirección: Calle 4C No 6-44

Tel. 2469624

Estado civil CASADO Con Sociedad Conyugal VIGENTE

Actividad Económica Empleado

Andrés Mauricio Del Río Pérez
ANDRÉS MAURICIO DEL RÍO PÉREZ

C.C. N° 80.729.166

Dirección: Calle 4C No 6-44

Tel. 2469624

Estado civil Soltero Sin UNIÓN PLACITAL DE HECHO

Actividad Económica Empleado

El notario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene rúbrica para el notario

NOTARIA 17

CARLOS ABED TORO ORTIZ
17 DEL JUNIO DE 2014

25/04/2018 10:17:30 AM PPQPPEPAC

Cendres SA N° 9999999

21 JUN 2014

Pag. 8

Nº

2180

MARCO AURELIO CHAVEZ PEREZ

MARCO AURELIO CHÁVEZ PÉREZ

C.C. N° 79.604.846

Dirección: Calle 4C No 6-44

Tel. 2802860

Estado civil: Soltero CON UNION MARITAL DE HECHO

Actividad Económica: Empleado

VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO

C.C. N° 19.262.918

Dirección: Km 7A No 4-70

Tel. 2802860

Estado civil: Casado CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

Actividad Económica: Empleado

Dña Dolores Perez A.

ANA DOLORES PÉREZ AVENDAÑO

C.C. N° 41.799.001

Dirección: Kmo 92A 127833

Tel. 6922609

Estado civil: Viuda sin union marital de hecho

Actividad Económica: Empleado

Magnolia Elvira Perez A.

MAGNOLIA ELVIRA PÉREZ AVENDAÑO

C.C. N° 51.606.648

Dirección: Soltero CON UNION MARITAL DE HECHO Tel. 2469624

Estado civil: Calle 4C No 6-44

Actividad Económica: Empleado

apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 17

CARLOS ABED TORO ORTIZ
NOTARIA 17 DEL CIRCUITO DE EQUIDAD



República de Colombia

Pag. 9

Nº 218



21 JUN. 2014

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO: 2.180. -----

DOS MIL CIENTO OCHENTA. -----

DE FECHA: VEINTIUNO (21) JUNIO DE DOS MIL CATORCE
(2014) DE LA NOTARÍA DIECISIETE (17) DE BOGOTÁ D.C

x *Gloria Stella Pérez*

GLORIA STELLA PÉREZ AVENDAÑO

C.C. N° 41.565.866

Dirección. Calle 34 No 12-71

Tel. 2689309

Estado civil CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

Actividad Económica Hogar.

x *Elvira Pérez de Calderón*

ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN

C.C. N° 41.600.197

Dirección. Calle 4C No 6-44

Tel. 2464624

Estado civil CASADA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO

Actividad Económica Hogar.

x *Gloria Zulma Yadira Nieto Pérez*

GLORIA ZULMA YADIRA NIETO PÉREZ

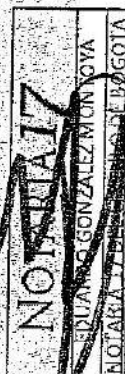
C.C. N° 52.063.087

Dirección Calle 4C No 6-44

Tel. 2802850

Estado civil Soltera CON UNIÓN MARITAL DE HECHO

Actividad Económica Empresa



21 JUN. 2014

Pag. 10

Nº 2180

Libre De Deuda

QUIN LEONARDO DEL RÍO PÉREZ

C. N. 80 213.224

Dirección Calle 4C No 6-44

1-246.9624

Estado civil Soltero Cas UNION PLACITAL DE Vecido

Actividad Económica Empleado.

NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

[Signature]
EDUARDO GONZÁLEZ MONTÓYA



NOTARIA 17
EDUARDO GONZÁLEZ MONTÓYA
NOTARIA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

03:14 PM

NOTARIA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 17

Esta hoja corresponde a la última copia de la escritura pública No 2180 de fecha 21 Junio del año 2014 otorgada en esta Notaría.

Es fiel y segunda copia tomada de su original la que expido en 7

que le

rubricadas y con el consentimiento

interesado

Dada en Bogotá, D.C. 21 FEB. 2014





Ca267604338



Modelo notarial para una certificación de copias de documentos públicos, certificaciones y documentos del orden notarial

13 MAY 2015
10/11
56
sept 2015

República de Colombia

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ZIPAQUIRA
REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria Primera del Circulo de Zipaquirá
ARIEL JOSE LYONS BARRERA
NOTARIO

Ca267604338

FORMATO DE CALIFICACION ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA	172-31516; 172-37345	CODIGO CATASTRAL	00-00-0002-0305-000; 00-00-0002-0307-000;	
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO		
	UBATE	CUNDINAMARCA		
RURAL	X	NOMBRE O DIRECCION: LA ESPERANZA. LAS AZUCENAS.		
DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
E.P.	0750	13-05-2015	NOTARIA PRIMERA	ZIPAQUIRA
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO				
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION			VALOR DEL ACTO
0607	COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - DERECHO DE CUOTA			\$265.000.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO				NUMERO DE IDENTIFICACION
MARIA ENIMA AVENDAÑO DE PEREZ				41.470.154
SOCIEDAD ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S EN C.				830144033-2

ARIEL JOSE LYONS BARRERA
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE ZIPAQUIRA

Notario del Circulo de Zipaquirá
Circulo de Zipaquirá
Circulo de Zipaquirá

7.80

06/04/2018

Modelo notarial para una certificación de la escritura pública - No tiene curso para el notario

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0750, CERO SETECIENTOS CINCUENTA.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ZIPAQUIRA.

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a los TRECE (13) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015).

En la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ZIPAQUIRA. Cuyo Notario Titular es el doctor ARIEL JOSE LYONS BARRERA.

Se otorga escritura de compraventa la cual se consigna dentro de los siguientes términos:

Compareció con minuta escrita la señora MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ, y dijo:

PRIMERO.- Que es mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.470.154 expedida en Bogotá, de estado civil viuda. SEGUNDO.- Que por medio del presente público instrumento transfiere a título de VENTA, a favor de la SOCIEDAD ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S EN C identificada con el Nit. 830144033-2 cuyo domicilio principal es la ciudad de Zipaquirá, representada legalmente por el señor ERNESTO RODRIGUEZ SILVA conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la totalidad de los derechos y acciones que a título singular que le correspondan o puedan corresponder, equivalentes al 50% dentro de la sucesión del causante MARCO AURELIO PÁJARITO AVENDAÑO en su condición de madre, sobre la parte restante de los siguientes inmuebles que se encuentran ubicados en el municipio de Ubaté: A) Un lote de terreno denominado "LA ESPERANZA", de una cabida aproximada de 6000 M2, inscrito el catastro bajo el número 00-00-0002-307-000 ubicado en la Vereda de Centro de Llano, jurisdicción de Ubaté, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: "Por un costado, colinda con tierras de Rosendo Rojas, vallado de por medio a dar al camino que viene del puente del Ahorcado, sigue a dar al río y colinda con tierras de herederos de Eduardo Páez; por otro costado, colinda con tierras de herederos de Eduardo Contreras, hoy de Reyes Marcelo, vallado y camino que conduce al río al medio; por otro costado colinda con tierras de herederos de Eduardo Páez,

Notario notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene carácter de pago.



Ca287804367



República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario Público
ARIEL LUIS BARRERA
NOTARIO

Ca287804367



04/04/2018 10:02:55 MESA (BPH)

Escritura pública

REPUBLICA DE COLOMBIA

Banco utilizado para el control de las copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo central

mojones y cerca de alambre de por medio en línea recta; y por el último costado colinda con tierras de Marco Aurelio Pajarito Espinel, zanja de por medio a dar al primer lindero y encierra".- TRADICIÓN. El anterior inmueble lo adquirió el causante señor MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO, por compra efectuada al señor TOMAS VARGAS MOLINA, por medio de la escritura pública número 249 de fecha 18 de julio de 1969 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Ubaté, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-31516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. B) Un lote de terreno denominado, "LAS AZUCENAS", ubicado en la Vereda de Centro de Llano, jurisdicción del municipio de Ubaté, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: Por el Oriente, dirección Norte-sur, con la carretera que conduce a Chiquinquirá, vallado en medio hasta una cerca de alambre, en donde se fija un mojón de piedra marcado con el número uno (1); Por el sur, desde el mojón de piedra, siguiendo por la cerca de alambre, dirección occidente hasta su terminación, fijándose al pie del poste último otro mojón de piedra marcado con el número dos (2); luego del último mojón en la misma dirección, en línea recta a la mitad del vallado que separa el lote llamado "alfalfa" del denominado "La Conejera", fijándose otro mojón de piedra marcado con el número tres (3), cerca de alambre en medio; sigue luego por la mitad del vallado o zanjón, en dirección occidente, hasta donde termina este, en donde se fija otro mojón de piedra marcado con el número cuatro (4); y de ahí en recta al río Ubaté, pasando por un mojón de piedra que se fija sobre el tambre que se encuentra antes del cauce del río marcado con el número cinco (5); separa el lote de propiedad del vendedor, hoy de Rosendo Rojas; por el Occidente con el río Ubaté en dirección norte, hasta encontrar una cerca de alambre en donde se fijará otro mojón de piedra marcado con el número seis (6) y por el Norte, por la cerca de alambre en dirección Occidente-oriente hasta encontrar una mata coposa de sauz, vuelve hacia el Norte, por una cerca de alambre, luego en dirección oriente, por cerca de alambre, de aquí vuelve en curva inicial, por cerca de alambre hacia el norte, deslinda en toda esta línea quebrada con propiedad de Antonio de Jesús Cendales, mojones de piedra en medio, luego sigue en dirección oriente, deslindando con propiedades de herederos de Eduardo Pérez, hoy de Guillermo, Benedito, Hernando, Gustavo y Luis Javier Pajarito Sabogal y Constantino Vargas, hoy del comprador, hasta encontrar predio de Rosendo Rojas, vallado en medio; luego vuelve hacia el sur, a encontrar el vallado que divide predio de Rosendo Rojas y

propiedad de... por... escritura pública - No tiene costo para el notario.

del comprador, hoy de Luis "Javier Pajarito Sabogal y Beatriz Pajarito Espejo, vallado en medio; y luego en recta por mitad del vallado hacia el oriente, hasta la mitad del vallado que separa la carretera de este lote, colinda con predios de Rosendo Rojas y Carlos Pinilla R., hoy de Luis Javier Pajarito Sabogal y Beatriz Pajarito Espejo. Dentro de este terreno existe una casa de ladrillo y teja de eternit, la cual queda incluida en la venta. El anterior inmueble tiene a su favor dos (2) servidumbres ACUEDUCTO, sobre el predio denominado "Viacucho", situado en la Vereda de Centro de Llano jurisdicción de Ubaté, demarcado así: Por el Occidente, con el río Ubaté; por el Sur, con predios de Rosendo Rojas C., Pablo Fandiño, Rosendo Rojas y Georgina Vargas de Cendales; por el Oriente, con predio del mismo vendedor, hasta encontrar límite Sur del predio vendido; por el Norte, con predio materia de esta venta. La primera tomando el agua del tubo del vendedor, en su orilla oriental donde se capta el agua, sigue por cauce o acequia dirección occidente-orienté, por entre predio del vendedor hasta la esquina sureste del predio denominado "El Sembradero" del Bosque propiedad del Vendedor de la esquina sigue en dirección Norte por una zanja que se desprende de la acequia y va por el predio del vendedor inicialmente en curva luego en recta, hasta donde la acequia encuentra el vallado o zanjón que separa los lotes denominados "La Conejera" y "La Alfalfa", Pajarito puede construir un tambre o presa para beneficiarse del agua en la forma más conveniente en el vallado o zanjón, que viene de sur a norte, paralelo a la zanja que conduce el agua, en su extremo norte o sea en la parte que se encuentra con el vallado que divide los lotes denominados "La alfalfa" y "La Conejera". Dentro de este último vallado igualmente puede Pajarito construir las presas que sean necesarias y útiles para y establecer el riego y abrevaderos de la finca que hoy compra. SEGUNDA. SERVIDUMBRE. Del tubo sobre la orilla oriental del río Ubaté, de propiedad del vendedor, sigue por un cauce o acequia, dirección occidente-orienté, por entre predios del vendedor, luego vuelve hacia el sur por una acequia o cauce, luego sigue por el cauce o toma, dirección occidente-orienté, en recta hasta cerca del vallado de la colindancia de la finca del vendedor con terreno de la señora Georgina Vargas de Cendales; de éste punto vuelve en recta, hacia el norte por la margen izquierda del mencionado vallado y paralela a ésta la acequia por donde conduce el agua hasta una canoa, que divide los dos potreros de la finca de Calderón; de aquí sigue hacia el Norte por el vallado que atraviesa la canoa, por este vallado se vuelve hacia el Norte hasta llegar cerca del punto en donde el

El papel notarial para ser exhibido en la escritura.



República de Colombia



Ca267604363



AVIC2051300

vallado se encuentra con el vallado que baja en dirección 'occidente-oriental' que separa los predios denominados "La Conejera" y "La Alfalfa", de este punto construyendo los tumbres o diques, se pasan las aguas a una acequia o zanja, que lleva dirección sur norte, sobre el jarillón de la margen izquierda del vallado y paralela a ésta hasta llegar a una canoa. Aquí podrá el comprador captar las aguas para abrevadero y regadío de la finca materia de este contrato o por donde éste estime conveniente, respetando el derecho que el señor Rosendo Rojas tiene en la misma acequia para el aprovechamiento de agua de la finca que éste compró al vendedor, en cuanto las necesite para los servicios de dicho predio. Si se presentará algún problema entre los dueños de la servidumbre, en lo tocante a la distribución del agua, de común acuerdo o mediante intervención judicial se podrán construir las obras necesarias para la distribución de las aguas, tales como una caja de repartición que consulte la necesidades y extensión de los predios beneficiados por la servidumbre". TRADICIÓN. El anterior inmueble lo adquirió el causante señor MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO, por compra que hiciera al señor MARCO AURELIO PAJARITO ESPINEL, por medio de la escritura pública número 87 de fecha 17 de febrero de 1971 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Ubaté, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté bajo el folio de matrícula número 172-37345. = = PARAGRAFO.- Las partes manifiestan que si bien es cierto el área y los linderos de los predios no están actualizados debido a que el causante en vida efectuó segregaciones sobre los inmuebles no se actualizan en razón al fallecimiento del titular a quien por ley le correspondería dicha actualización. Este trámite se efectuará en el trabajo de partición y adjudicación del trámite de la sucesión del señor MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO que actualmente se adelanta ante el Juzgado 6 de Familia de Descongestión de la ciudad de Bogotá. = = = = TERCERO.- Que la vendedora garantiza a la sociedad compradora, que no ha enajenado el porcentaje de los derechos y acciones que por este Instrumento transfiere a persona distinta de ella, que los garantiza libre de toda clase de gravámenes tales como censo, hipoteca, embargo, secuestro, condiciones resolutorias del dominio, arrendamiento por escritura pública, etc., que en todo caso saldrá al saneamiento por evicción en los casos contemplados por la ley. = = CUARTO.- Que el precio pactado por la venta es la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$265.000.000.00), que la vendedora manifiesta haber recibido en dinero efectivo de manos del

Papeles notariales para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

Ca267604366

1070125344211

04/04/2018

1070125344211

representante legal de la sociedad compradora a su entera satisfacción. = = = = =

QUINTO.- Que en la fecha la vendedora hace entrega real y material de porcentaje de los derechos y acciones vinculados a los inmuebles referidos en la cláusula primera del presente documento a la sociedad compradora, junto con todas sus mejoras, anexidades, usos y costumbres que legal o naturalmente le correspondan. Presente el señor **ERNESTO RODRIGUEZ SILVA**, dijo: a) Que es mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 406.445 de Sutalusa (Cund), de estado civil soltero; b) Que en su condición de Representante Legal de la Sociedad **ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S EN C**, acepta la presente escritura y la venta en ella contenida a favor de la sociedad que representa por estar a su entera satisfacción; c) Que en la fecha ha recibido real y materialmente el porcentaje del 50% de los derechos y acciones vinculados a los inmuebles determinados en la cláusula primera del presente documento. = = = = =

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. Para dar cumplimiento a la Ley 258 del 17 de enero de 1996 el suscrito Notario indagó a **LOS COMPRADORES** sobre la existencia de unión marital de hecho o la vigencia de sociedad conyugal; si posee algún inmueble afectado a vivienda familiar o si afecta el adquirido mediante la presente escritura; a lo que respondió bajo la gravedad del juramento: que no posee inmueble alguno afectado a vivienda familiar y que el adquirido mediante la presente escritura no queda afectado a vivienda familiar por ser improcedente por tratarse de derecho de derechos y acciones. **LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:** 1º: Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria del inmueble y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2º: Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de cualquier inexactitud. 3º: Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 4º: Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. 5º: La parte compradora, verificó que la parte vendedora, es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material del inmueble que se transfiere, pues tuvo la precaución de establecer su

El presente material para uso exclusivo de la notaría número 1000, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 10 de mayo de 2010.

PAJARITO DE COLUMBIA

Es una entidad para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e instrumentos del archivo notarial.



República de Colombia



Ca267604365



REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario Público y Circulante Zepherino
ANEXOS
Ca267604365
LITON BARRENA

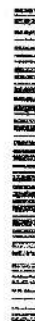
real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora y documentación pertinente tales como Copias de escrituras y Certificado de Tradición y Libertad, etc. y demás prudentes indagaciones conducentes para ello. 6º: Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. 7º: EL (LA) (LOS) COMPARECIENTES manifiestan que para efecto de las leyes trescientos treinta y tres (333) de mil novecientos noventa y seis (1996) y trescientos sesenta y cinco (365) de mil novecientos noventa y siete (1997) o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el (los) bien (es) inmueble (s) materia u objeto del presente contrato, lo(s) adquirió(eron) con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas. 8º: Se les advirtió a los comparecientes la OBLIGACION QUE TIENEN DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el propósito de aclarar o modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERROR O INEXACTITUD ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y EL NOTARIO. En caso de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (ARTICULO 25 Decreto Ley 960 de 1970). =====

COMPROBANTES:

PAZ Y SALVO No. 201500944, por medio del cual el TESORERO DEL MUNICIPIO DE UBATE CERTIFICA QUE: El predio con registro catastral 00-00-0002-0305-000, a nombre de PAJARITO AVENDAÑO MARCO AURELIO denominado LAS AZUCENAS, con una cabida superficial de 14 Hectáreas y 2100 M2 y un avalúo de QUINIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$511.571.000.00), se encuentra a paz y salvo con el tesoro de ese municipio por concepto de impuesto predial y porcentaje ambiental CORPO-REGIONAL, hasta el 31 de diciembre de 2015. =

PAZ Y SALVO No. 201500939, por medio del cual el TESORERO DEL MUNICIPIO DE UBATE CERTIFICA QUE: El predio con registro catastral 00-00-0002-0307-000, a nombre de PAJARITO AVENDAÑO MARCO AURELIO denominado LA ESPERANZA, con una cabida superficial de 5400 M2 y un avalúo de DIEZ Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL

Es una entidad para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e instrumentos del archivo notarial.



04/04/2015 13:00:00

04/04/2015 13:00:00

PESOS MC (\$18.332.000), se encuentra a paz y salvo con el tesoro de ese municipio por concepto de impuesto predial y porcentaje ambiental CORPO-REGIONAL, hasta el 31 de diciembre de 2015. =====

Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S EN C, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Registro civil de nacimiento y defunción del causante MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leído el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades legales especialmente las de registro de la presente escritura pública, el cual debe realizarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su otorgamiento, vencido este término pagará intereses moratorios, si contiene patrimonio de familia e hipoteca y no se inscribe en el término de noventa (90) días deberá constituirse nuevamente por escritura pública; lo aprobaron en todas sus partes y en testimonio de ello lo firman, conmigo y ante mí el Notario que lo autoriza. El presente instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial distinguidas con los números Aa022061296, Aa022061297, Aa022061298, Aa022061299, Aa022061300. =====

DERECHOS NOTARIALES:	\$811.279.00 =====
RETENCION EN LA FUENTE	\$2.650.000.00 =====
VA:	\$147.949.00 =====
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:	\$ 10.950.00 =====
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO:	\$ 10.950.00 =====
RESOLUCION 0641 DEL 23 DE ENERO DEL 2015 E. DVT.	=====

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE FAMILIA
Bogotá, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

REF.: SUCESION TESTADA de: MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO.
No. 2014-00188.

Se decide por este Despacho el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación formulado por el apoderado de la sociedad ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S. EN C. representada por el señor Ernesto Rodríguez Silva en contra del auto de fecha 22 de Junio de 2016, mediante el cual el Despacho no reconoció a dicha sociedad como cesionario del 50% de los derechos herenciales que a título singular le pudieran corresponder a la señora MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Este Despacho mediante auto de fecha 22 de Junio de 2016 atacado en reposición por el apoderado que representa a la sociedad ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S. EN C., no accedió a reconocer a dicha sociedad como cesionaria de los derechos a título singular que le puedan corresponder a la señora MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ según la Escritura Pública No.0750 del 13 de Mayo de 2015 otorgada ante la Notaría 1ª del Circuito de Bogotá, por cuanto, dicha señora reconocida como la Madre y progenitora del causante ya había vendido sus derechos herenciales de esa misma sucesión a título universal a los señores ELKIN HUMBERTO DEL RIO PEREZ, ANDRES MAURICIO DEL RIO PEREZ, MARCO AURELIO CHAVEZ PEREZ, VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO, ANA DOLORES PEREZ AVENDAÑO, MAGNOLIA ELVIRA PEREZ AVENDAÑO, GLORIA STELLA PEREZ AVENDAÑO, ELVIRA PEREZ DE CALDERON, GLORIA ZULMA YADIRA NIETO PEREZ y EDUIN LEONARDO DEL RIO PEREZ, según se desprende de la Escritura Pública No.2180 de fecha 21 de Junio de 2015 otorgada ante la Notaría 14 del Circuito de Bogotá.

1.2.- Inconforme con la decisión el apoderado que representa a dicha sociedad comercial ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S.EN C., interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, señalando que la señora MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ mediante documento privado de aclaración de fecha 12 de febrero de 2016, debidamente autenticado, reconoce que mediante la escritura pública 750 del 13 de Mayo de 2015, dio en venta a la sociedad antes indicada, la totalidad de los derechos y acciones que a título singular le correspondan o puedan corresponder sobre la parte restante de los predios que se encuentran ubicados en el municipio de Ubaté denominados "La Esperanza" matrícula inmobiliaria 172-31516 y "Las Azucenas" matrícula inmobiliaria 172-37345, equivalente al 50%. Que en ese mismo documento la citada señora reconoce que el valor real de la venta de los predios fue la suma de \$1.200.000.000,00. Que en el documento aclaratorio en mención, la vendedora dice que la única venta de estos predios fue hecha a la sociedad ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S. EN C. a quien reconoce como comprador y propietario. Que la señora MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ manifiesta que no ha recibido dinero de persona diferente a la referida sociedad. Que la misma señora en el alusivo documento, manifiesta que su hija MAGNOLIA PEREZ AVENDAÑO y los hijos de ésta, es decir, sus nietos no tienen ningún derecho para hacer ninguna reclamación sobre los predios que dio en venta a la sociedad. Que la señora MAGNOLIA y sus hijos pretenden reclamar los predios como propietarios argumentando que tienen una escritura de confianza con el compromiso de que deberían devolvérsela cuando ella lo solicitara, pero a pesar de los requerimientos se niegan a hacer la devolución pretendiendo

aclaración está firmado por la señora MARIA EMMA y sus hijos VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO y ELVIRA PEREZ DE CALDERON. Que actualmente cursa un proceso de Simulación en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá. Solicita que no se tengan como interesados en calidad de cesionarios a los citados ELKIN HUMBERTO DEL RIO PEREZ, ANDRES MAURICIO DEL RIO PEREZ, MARCO AURELIO CHAVEZ PEREZ, VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO, ANA DOLORES PEREZ AVENDAÑO, MAGNOLIA ELVIRA PEREZ AVENDAÑO, GLORIA STELLA PEREZ AVENDAÑO, ELVIRA PEREZ DE CALDERON, GLORIA ZULMA YADIRA NIETO PEREZ y EDUIN LEONARDO DEL RIO PEREZ como quiera que la escritura en donde ellos aparecen como compradores y cesionarios es objeto de un proceso declarativo de simulación y en su lugar reconocer a la sociedad ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S. EN C. el interés legítimo en este proceso. Que en el evento de que los citados cesionarios continúen con el proceso, solicita se suspenda hasta tanto se falle el declarativo.

1.3.- Los demás interesados hasta ahora reconocidos en este sucesorio, guardaron silencio con respecto al traslado concedido para contestar el recurso.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- Las partes, cuentan con la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable, mediante el recurso de reposición, exponiendo los motivos en que se basa su inconformidad, citando sus fuentes de manera clara y que no correspondan a simples enunciados teóricos sin que aluda a sus efectos procesales. En síntesis, son los medios de defensa que tiene las partes y en algunos casos los terceros, para que las decisiones judiciales sean reformadas, revocadas o aclaradas, ya sea por el mismo funcionario que la profirió o por otro determinado por la ley.

2.2.- Las manifestaciones que ha relatado el recurrente para sustentar su recurso, se encuentran plasmadas en el escrito firmado y autenticado por la señora MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ y en el que intervinieron como testigos de esa afirmación los señores VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO y ELVIRA PEREZ DE CALDERON, escrito que tiene fecha 12 de febrero de 2016 según la firma de reconocimiento, que aparece en el documento anexado al recurso obrante a los folios 246 y 247.

2.3.- Se observa rotundamente que la señora MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ mediante la Escritura Pública No.2180 de fecha 21 de Junio de 2014 otorgada ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, vende los derechos herenciales a título universal que le corresponda o puedan corresponder en la sucesión de su hijo MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO a los señores ELKIN HUMBERTO DEL RIO PEREZ, ANDRES MAURICIO DEL RIO PEREZ, MARCO AURELIO CHAVEZ PEREZ, VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO, ANA DOLORES PEREZ AVENDAÑO, MAGNOLIA ELVIRA PEREZ AVENDAÑO, GLORIA STELLA PEREZ AVENDAÑO, ELVIRA PEREZ DE CALDERON, GLORIA ZULMA YADIRA NIETO PEREZ y EDUIN LEONARDO DEL RIO PEREZ y con posterioridad, es decir, mediante Escritura Pública No.0750 de fecha 13 de Mayo de 2015, once (11) meses después, nuevamente vende los derechos y acciones que a título singular le correspondan o puedan corresponder, equivalente al 50% sobre la parte restante de los inmuebles ubicados en el municipio de Ubaté, denominados "La Esperanza" y "Las Azucenas" a la sociedad ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S. EN C.-

2.4.- Se desprende de lo anterior que, al vender en primer lugar los derechos y acciones herenciales a título universal, es decir, que comprende todos los bienes que a título testamentario le asignó el causante. Aunque el día 12 de Febrero de 2016 la señora MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ formalizó un documento de aclaración de la primera escritura (2180) procediendo a autenticar su firma ante el Notario 1º del Círculo de Zipaquirá, ese documento solo aparece firmado por dicha señora y si de aclaración se trataba, ésta debió también contar con la firma de las personas que intervienen en la Escritura 2180 de la Notaría 17 de Bogotá. Se advierte que VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO y ELVIRA PEREZ DE CALDERON, dos (2) de los firmantes de la Escritura 2180, lo hacen en esta ocasión como testigos de la aclaración que hace MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ, pero no en su condición de contratantes de aquella escrita pública. Pero aun en el entendido de que sus firmas hubieran tenido ese propósito, de todas formas el documento aclaratorio no fue firmado y aceptado por los demás contratantes. Por lo que, la aclaración que se hace en ese documento solo produce efectos para la persona que hizo la aclaración, pero no produce ningún efecto a los demás contratistas, o sea no causa efecto erga omnes.

2.5.- El documento aportado con este recurso, le da razón al Despacho para negar el reconocimiento del cesionario ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S. EN C., pues habiendo cedido sus derechos a título universal, mal podía volver a vender y ceder esos mismos derechos ahora a título singular, puesto que, cedidos los derechos y acciones a título universal ello implica todos los derechos, y en consecuencia, tales derechos ya no le pertenecen, más cuando se reconoce en el memorial de reposición, que se está adelantando un proceso de simulación del cual conoce el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá cuya radicación, según se expresa es, 2015-1052.

2.6.- La sola afirmación, así sea bajo juramento, con autenticación de la firma de un solo contratante, de que la escritura 2180 no hizo ninguna venta de derechos y acciones real, ella no invalida dicha escritura. Otro resultado podrá presentarse en el evento de que ese documento de aclaración sea aportado al proceso de simulación y allí se le dé un valor probatorio importante que pueda inferir en este proceso. Pero mientras ello no ocurra, la decisión del Despacho mediante el auto impugnado se debe mantener.

2.7.- Puestas en ese orden las cosas, no le asiste razón al recurrente, y en consecuencia el recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 590 del C. de P.C.

2.8.- En cuanto a la petición de que se suspenda el proceso, esta petición se resolverá en proveído separado.

2.9.- Con respecto a que no se tengan en cuenta como interesados a los cesionarios, también se resolverá dicha solicitud en otra providencia de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de Junio de 2016, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ-
CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, y en especial las consagradas en la Ley 136 de 1994, Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 29 de Agosto de 2017 la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ROJAS interpuso querrela por perturbación a la mera tenencia, en contra del señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA.

Entre los hechos la querellante señala:

- "(...) (i) CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ROJAS, es tenedora del bien objeto de la querrela, a título de arrendataria.
(ii) Que la señora FABIOLA DE LAS MERCEDES RUIZ HINCAPIE le arrendó el bien objeto de ésta querrela el día primero de Febrero de 2015.
(iii) El señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA; ingresó el día veintiocho del presente mes siendo aproximadamente las tres de la tarde al predio rural denominado finca las azucenas violentamente.
(iv) El querellado invadió con un rodante y varias personas armadas intimidando a los moradores de la aludida finca.
(v) Con un tractor arrasó con las siembras de pasto que tenían sembradas la señora CLAUDIA, en una extensión aproximada de una hectárea. Tumbó las cercas y rompió los alambres de púa que impedían el acceso al mencionado inmueble.
(vi) En la noche ingresaron varias personas armadas con machetes profiriendo amenazas a los habitantes del inmueble y se quedaron dentro el furgón que el señor RODRÍGUEZ SILVA dejó en el lugar invadiendo el predio.
(vii) Al momento de presentar esta querrela se encuentra arando la tierra con un tractor e impidiendo el disfrute del inmueble, a la querellante para la cual fue arrendado.
(viii) Como se podrá dar cuenta señor Inspector se han presentado actos o hechos arbitrarios que le impiden a la querellante el tranquilo ejercicio de la tenencia; tales como: la invasión del predio, utilización de la fuerza, amenazas a través de terceras personas que ingresaron armadas con machetes, e hicieron daño en las siembras de pasto que, servían como alimento para los animales de propiedad de la querellante y colocación de maquinaria y vehículos que le impiden el disfrute del bien y su explotación económica.
(ix) El querellado señor: Ernesto Rodríguez Silva es el responsable de los hechos perturbatorios.
(x) Que es procedente ordenar que las cosas vuelvan al estado original. (...)"
(Sic)

Las pretensiones que interpone la querellante son:

" (...)

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos. 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email. contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano. 250430 - Código Postal Rural. 250437



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

- Que se declare que el querellado es perturbador de la mera tenencia.
- Que se ordene al querellado que cese los actos que perturban la posesión.
- Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original, ordenado la Restitución y protección del bien inmueble.
- Ordene la Reparación de daños materiales por perturbación a la tenencia de inmueble.
- Ordene al querellado pagar la Multa General tipo 3 que consagra el Código Nacional de Policía
- Que ordena al querellado pagar la multa tipo 3 es decir la construcción, cerramiento y reparación de los bienes que fueron objeto de daño, por el ingreso violento del querellado.
- Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.
- Que se condene en costas tal como lo contempla el Código de Cundinamarca." (Sic)

Que la Inspección municipal de Policía dio inicio al Proceso verbal abreviado, conforme lo consagra el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, radicándolo bajo el número 013-17.

Que el día 21 de Septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia pública, a través de la cual se agotó la etapa conciliatoria y se practicaron las pruebas solicitadas, dentro de la cual quedaron consignados, en resumen los siguientes aspectos:

"(...) Con fundamento en el literal a), numeral 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se les otorga a las partes un término de 15 minutos para que expongan sus argumentos y pruebas para lo cual le concede el uso de la palabra a la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ROJAS** quien manifiesta: Yo tengo un contrato de arrendamiento de la Finca Las Azucenas de 5 años, y fue cuando se presentó el conflicto que rompieron la cerca por la parte de la vía Chiquinquirá, eso fue un sábado y entraron carros, un furgón y comenzaron a fumigar y después a arar, y pues esos potreros fueron parte del contrato de arrendamiento, y en este momento yo me estoy viendo perjudicada porque no puedo hacer disposición de ellos, me dañaron el pasto, en este momento la cerca es un peligro, se nos han salido las temeras, a pesar de que yo mostré ese día el contrato de arrendamiento no se respetó porque la persona que hizo la invasión mostró una escritura y un certificado de libertad diciendo que era el propietario, él es don **ERNESTO RODRÍGUEZ**, y es la hora que no podemos disponer de los potreros (...)

Se le concede el uso de la palabra al señor **ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA** quien manifiesta: Yo me atreví a hacer eso porque en Mayo de 2015 hice una compra a la señora **MARÍA EMA AVENDAÑO DE PÉREZ**, ella tiene el testamento, antes de morir el hijo, se lo hizo a la señora EMA y a la señora **FABIOLA**, cada una le tocó el 50% según el testamento. Ella me vendió el 50 % en mayo de 2015, tenemos un contrato de promesa de compraventa, tengo la escritura registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y el certificado de tradición y libertad está a mi nombre, es una sociedad que tengo, **ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA** y **CIA S EN C**, le tengo 680 millones de pesos, tengo recibos auténticos de la plata que le he dado a la señora EMA, DE testigos están don **MANUEL** y un hermano, hijos de la señora EMA (...)

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos. 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano. 250430 – Código Postal Rural. 250437



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

También fue negada la propuesta, por ese motivo me vi en la obligación de entrarme a la fuerza, porque le tengo dados 680 millones de pesos, los intereses de 680 millones de pesos al 2% me da 13 millones seiscientos mil pesos mensuales y en 28 meses que tengo la finca no he recibido ningún beneficio de esa plata, porque no he recibido ni la tierra ni nada, por eso me vi en la obligación de meterme a la fuerza. (...)

DECLARACIÓN rendida por la señora BLANCA CECILIA GRANDE (...)

PREGUNTADO: En una de sus respuestas anteriores usted afirma que hace 2 años usted trabaja con doña CLAUDIA, Diga si en esa época hubo alguna persona que se opusiera para que doña CLAUDIA tuviera animales dentro de la finca y tuviese animales como arrendataria del predio.

CONTESTO: No nadie, ella es la única que estado, hasta ahora este inconveniente, de resto nadie más. **PREGUNTADO:** Para el momento de la diligencia el Despacho observa hacia el costado Nororiental de la finca una parte arada, diga si usted sabe si esa parte fue arada por doña CLAUDIA, o por el contrario si fue otra persona diferente a ella. **CONTESTO:** Esa parte fue arada por otra persona diferente de la señora CLAUDIA y es quien dice ser el señor ERNESTO RODRÍGUEZ, de eso hace aproximadamente mes y medio o dos meses, ese día llegó el señor con sus obreros, llegaron fumigaron a eso de las 7 de la mañana, no pidieron permiso y al día siguiente a las 4 am ya estaba arando con un tractor, esos días permanecieron el señor con sus obreros porque se instalaron en ese furgón.

PREGUNTADO: Diga si el predio Las Azucenas, hacia el costado norte, ha permanecido con cercas, o por el contrario sin ellas. **CONTESTADO:** Eso permanecía siempre cercado por seguridad, por los animales, en este momento está roto por ese costado (la testigo señala el costado norte del predio), eso lleva tres filas de alambre de púa y totearon el alambre y tumbaron los palos para entrar con el furgón. (...)

La testigo es interrogada por el apoderado de la parte actora así:

PREGUNTADO: Sírvase informar a este Despacho si sabe o le consta que las personas que han ingresado los ha amenazado. **CONTESTO:** No señor.

PREGUNTADO: Sírvase informar a este Despacho si la persona que permanecen el furgón ha vociferado y ha amenazado con machete?

CONTESTO: No señor. (...)

DECLARACIÓN rendida por la señora ESPERANZA CARRILLO RIVERA (...)

PREGUNTADO: Diga si usted sabe si el señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA tiene algún predio cercano al lugar donde nos encontramos, en caso afirmativo diga cuáles son sus colindancias. **CONTESTO:** Si tengo conocimiento de que él es propietario de un derecho equivalente al 50% de 2 predios que se encuentran ubicados en el sitio donde nos encontramos adelantando esta diligencia, que se denomina uno la Esperanza y otro Las Azucenas. En el momento no le puedo indicar porque como abogada que obré hasta hace unos meses dentro de la sucesión del señor MARCO AURELIO PAJARITO siempre veníamos y mirábamos porque no hay cercas que los identifique o individualice. **PREGUNTADO:** Diga si sabe cuánto tiempo hace que él es propietario de los inmuebles que usted mencionó anteriormente. **CONTESTO:** Más o menos desde el 15 de mayo de 2015. (...)

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos. 855-3301- 855-3303

www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co

Código Postal Urbano. 250430 - Código Postal Rural. 250437



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

PREGUNTADO: *Sírvase informar si el señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA ha tenido la posesión objeto de invasión.* **CONTESTO:** *Al momento que estamos realizando tiene la posesión del inmueble.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar si antes de los hechos materia de esta querrela el señor ERNESTO RODRÍGUEZ tuvo la posesión objeto de la diligencia.* **CONTESTO:** *No sé, no conozco los términos de la querrela, por lo tanto no sé a qué término está referido. (...)*

PREGUNTADO: *Para el momento el Despacho observa hacia el costado nororiental de la finca que se encuentra arado, diga si usted sabe qué persona o por orden de quien fue realizado.* **CONTESTO:** *Tengo conocimiento que el señor ERNESTO en ejercicio de su posesión realizó labores de remoción de tierra y arado y sembró arveja, la cual hoy cuando llegué observé que está en su fase de crecimiento o germinación. No sé cuánto tiempo hace. (...)*

Que en Audiencia pública del día 21 de Septiembre de 2017, la Inspección municipal de Policía profiere decisión de fondo, a través de la cual resuelve:

"(...) PRIMERO: AMPARAR LA TENENCIA que ejerce la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ROJÁS en el predio "Las Azucenas" ubicado en la Vereda Centro del Llano, jurisdicción del Municipio de Ubaté, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación.

TERCERO: ADVERTIR al querellado que una vez ejecutoriada la presente providencia, cuenta con un término de cinco (05) días para dejar las cosas tal como se encontraban antes de producirse la perturbación. En caso de incumplimiento, la inspección por medio de la Policía nacional lo ejecutará a costa del obligado, cuyos costos de ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

CUARTO: ADVERTIR al querellado que en caso de desacato a la orden de policía impartida incurrirá en conducta punible, de conformidad con la legislación penal vigente.

QUINTO: DEJAR en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria en defensa de sus intereses, si así lo estiman conveniente.

SEXTO: Lo aquí resuelto tiene carácter de medida provisional, no hace tránsito a cosa juzgada y se mantendrá mientras la justicia ordinaria decida en forma definitiva.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

OCTAVO: Las partes quedan notificadas en estrados. (...)"

II. Argumentos del recurrente

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos. 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email. contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano. 250430 - Código Postal Rural. 250437



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

Que dentro de la audiencia pública, el abogado ÁLVARO GALEANO MARTÍNEZ, actuando en representación del señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, interpuso recurso de reposición y apelación en contra de la decisión proferida por la Inspección Municipal de Policía, el cual sustentó bajo los siguientes términos:

"(...) No quedó probado dentro de la diligencia o mejor se descartó totalmente que el señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA hubiese ingresado al predio de una forma violenta, con la declaración de la señora BLANCA CECILIA manifestó que en ningún momento el señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA se hubiera portado de una forma violenta y menos que se hubiese utilizado armas, intimidando a los moradores del predio, situación está que fueron manifestadas con la presentación de la querrela en el acápite de hechos. 2. Igualmente la primera instancia para la toma final de la decisión obvió, desconoció y no le dio valor jurídico a los certificados de libertad que el querrellado allegó en esta diligencia, certificados de libertad con folios de matrícula inmobiliaria 172 - 31516 que hace referencia al predio denominado La Esperanza y que tiene aproximadamente 6000 metros cuadrados, de tal prueba arimada por el querrellado y que es un documento oficial, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, dan fe que el querrellado, señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA es el propietario de derechos del 50% del citado predio, quiere decir con ello que ese derecho por tratarse de derechos conjuntamente con la otra persona quien figura también en el citado documento, serían los propietarios con la figura común y proindiviso, quiere decir que tanto la señora FABIOLA DE LAS MERCEDES RUIZ HINCAPIE y mi representado están en igualdad de derechos frente al predio, sin indicar que parte del predio le ha de corresponder a la señora FABIOLA DE LAS MERCEDES RUIZ HINCAPIE o que parte del predio le ha de corresponder al señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, toda vez que la figura del común y proindiviso no establece cual sitio del predio ha de corresponder o pertenecer a la comunidad, para que ello funcionara, la viabilidad jurídica sería la división material del citado predio, entonces tenemos que de acuerdo a esa premisa de igualdad de derechos, la señora FABIOLA DE LAS MERCEDES RUIZ HINCAPIE trasgredió las normas civiles que regulan dicha materia, primero que todo al firmar un contrato de arriendo en la cual, a la fecha de suscribirlo, si bien es cierto es un testamento figura como albacea, también es cierto que no ha hecho las acciones jurídicas para posesionarse como albacea. Igual de la sumatoria de los cánones de arrendamiento, se ha venido abrogando la totalidad de dichos cánones, desconociendo que mi mandante tiene el derecho legítimo a recibir la cuota parte que le ha de corresponder de esos frutos civiles (...)" (Sic)

III. Recurso reposición

Que la Inspección municipal de policía en Audiencia pública del día 09 de Octubre de 2017, resuelve el recurso de reposición, confirmando en su totalidad lo resuelto el día 21 de Septiembre de 2017, con los siguientes fundamentos:

"(...) El recurrente en su alegato fundamenta su inconformidad en que no quedó probado el hecho que el señor ERNESTO RODRÍGUEZ hubiera ingresado al inmueble de forma violenta, sin embargo existe dentro del proceso constancia de que se encontró parte del terreno arado, lo que se

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano. 250430 - Código Postal Rural. 250437



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

hizo en contra de la voluntad de la tenedora señora CLAUDIA GÓMEZ, por lo que los actos violentos no significan que estos se deban hacer con armas, por el contrario, basta con interrumpir la paz y tranquilidad de las personas afectadas por estos hechos y en el caso que nos ocupa se probó que derrumbó la cerca del costado nororiental del predio que ocupa la querellante, sin mediar permiso lo cual implica violencia. Lo que concuerda con los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora.

Con respecto a que el Despacho no tuvo en cuenta los certificados de libertad, debo recordarle al señor apoderado que las autoridades de Policía solo actúan para restablecer el statu quo, sin entrar a discutir los derechos reales de dominio, lo que corresponde únicamente a la jurisdicción ordinaria. (...)

De la misma manera el apoderado de la parte pasiva manifiesta que su representado y la señora FABIOLA DE LAS MERCEDES RUIZ HINCAPIE están en igualdad de condiciones, pues son propietarios mediante la figura "Común y proindiviso", porque el señor ERNESTO RODRÍGUEZ es propietario del 50% del predio La Esperanza; lo que más aún nos da la razón para proteger el derecho de tenencia que ostenta la querellante CLAUDIA GÓMEZ quien suscribió un contrato de arrendamiento y por lo tanto se considera tenedora de buena fe. Respecto a que se violó el debido proceso, no es cierto toda vez que el Despacho alinderó en debida forma el predio objeto de diligencia sobre el cual la querellante ejerce la tenencia, de conformidad al contrato de arrendamiento aportado y corroborado dentro de la diligencia de inspección, por el Despacho. (...)"

Que mediante informe secretarial del 25 de Octubre de 2017, el expediente radicado bajo el N° 013-17 pasa al Despacho del suscrito, para resolver lo que en derecho corresponda.

IV. Competencia

El suscrito Alcalde municipal es el competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

V. Audiencia de sustentación del recurso de apelación

Que de conformidad con lo ordenado en Auto de fecha 27 de Noviembre de 2017, se realiza audiencia de sustentación del recurso de apelación el día 04 de Diciembre de 2017, a través de la cual, el abogado ÁLVARO GALEANO MARTÍNEZ, actuando en representación del señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, sustenta el recurso de apelación de la siguiente manera:

"(...) Primero, mediante querrela policía la señora Claudia patricia Gómez Rojas en contra de mi poderdante el señor Ernesto Rodríguez Silva por perturbación a la mera tenencia manifiesta que éste ingresó al predio rural denominado las AZUCENAS en forma violenta, argumentando que las personas que allí ingresaron iban armadas, intimidando a los moradores de la fina, Segundo, el 5 de septiembre de 2017 la señora inspectora del municipio de Ubaté Cundinamarca, mediante Auto fijó como fecha para la

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

diligencia el día jueves 21 de Setiembre de 2017 a las 09:00 a.m., ordenó la notificación del querellante y querellado de acuerdo al artículo 223 del Código nacional de Policía, Numeral 5, parágrafo 2, ordenó oficial al técnico especializado para el acompañamiento de la diligencia, de lo anterior se surtieron las notificaciones a querellante y querellado de la misma manera en oficio N° 180 de fecha 15 de Septiembre de 2017, y dirigido al arquitecto Carlos Albeiro Montaña del Departamento Administrativo de planeación, Planificación y Desarrollo, la Inspectora le comunica que el día jueves 21 Septiembre de 2017, se practicara diligencia de inspección ocular dentro del proceso verbal abreviado n° 013 - 17, Solicita su colaboración con el profesional especializado Julián Alejandro, para acompañar a los funcionarios del Despacho para la práctica de la diligencia de acuerdo a lo normado en la ley 1801 de 2016 artículo 223 par 2. 3) Iniciada la inspección decretada por la Inspección de policía el día 21 de Septiembre de 2017 con la presencia de la Inspectora de Policía Dra. Nancy Burgos Cortes, su secretaria Nancy Yaneth Rosas, las partes Claudia Patricia Gómez Rojas, Ernesto Rodríguez Silva, los apoderados Carlos Fernando Garzón Macías y Álvaro Galeano Martínez. Aclarando que a la diligencia no se presentó el profesional especializado Julián Alejandro, inicialmente se transcriben los linderos tomados del contrato de arriendo rural, sin que se hubiesen verificado tales linderos, en uso de la palabra el querellado manifiesta que el compro el 50% del predio el cual cuenta con escritura pública, y registrada la compraventa ante la oficina de instrumentos públicos de Ubaté, con número de folio 172-31516. La inspección resuelve la nulidad negándola, con el argumento de que el Despacho no ha violado el debido proceso, dentro de uno de sus argumentos señala "para la práctica de la diligencia de inspección la autoridad de policía se trasladara al lugar de los hechos con un servidor público técnico especializado, cuando ello fuere necesario y los hechos no son notorios y evidentes". Si bien es cierto se transcribieron los linderos del contrato de arrendamiento, los mismos no fueron verificados, violando de esta manera el debido proceso, el cual rigen en todas la materias, sea civil, penal, laboral. Adicionalmente no se verificaron los daños que señaló la querellante, pues menciona que en el lugar existían unos caballos de alto valor, por más de 50.000 millones de pesos y una cantidad de ganado, los cuales no se encontraban en el lugar de los hechos. De los testimonios se comprobó que el señor Ernesto no ingresó con armas a predio. Se recuerda que el señor Ernesto no está ejecutando actos ilegales, pues el adquirió el 50% desde el 2015 en común y proindiviso, lo cual cuenta con escritura, debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Ubaté, y tiene plena legitimación, por lo que puede hacer las veces de amo y señor de la cosa, concluyendo que se obvió por parte de la Inspección de policía no haber desatado favorablemente la nulidad, dijo la señora inspección de policía, dentro del informe secretarial de fecha 01 de septiembre de 2017, y del 05 de septiembre de 2017 en el numeral 3. "oficial al técnico especializado para el acompañamiento de la diligencia". Por esto, este es mi punto de vista independientemente de que se haya cometido la falla pero hubo una mala interpretación del debido proceso. Importante señor alcalde resaltar que hay un oficio dirigido y analizar los elementos de la querella, la Inspección de policía hace uso de su función y en aplicación del Código de la policía ve la necesidad de acompañamiento, tan potestativo es, que se vio la necesidad que el profesional fuera allá y la falta del peritaje, la falta del concepto de este funcionario para determinar específicamente el daño. Se solicita se

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos. 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano. 250430 - Código Postal Rural. 250437



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

profiera una decisión en derecho, con el fin de no tener incidencias civiles y penales, por la no aplicación exegética de la norma. (...)

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DESPACHO

Procede el Despacho a exponer los soportes normativos, que aplican en el presente proceso.

El artículo 76 de la Ley 1801 de 2016, dispuso: *"Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879".*

La Mera tenencia al tenor del artículo 775 del Código Civil, es entendida como: *"(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".*

El Código Nacional de Policía y Convivencia fue expedido con la finalidad de establecer las condiciones para la convivencia que deben aplicarse en todo el territorio nacional; consagrando en su artículo 77 los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

- "1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho." (Negrilla fuera de texto)*

La Ley 1801 de 2016 definió y desarrollo en su capítulo III el procedimiento verbal abreviado, que debe ser adelantado por los Inspectores de Policía y Alcaldes, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia de su competencia, como lo son, los señalados anteriormente.

Ahora bien, respecto del caso objeto de estudio, es preciso indicar los elementos que se requieren para que proceda la intervención de la Inspección de Policía; los cuales se desprenden de la Ley 1801 de 2016.

1. Que exista la mera tenencia sobre el bien inmueble.

Estudiado el proceso de la referencia, se encuentra demostrada la tenencia que ejerce la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ROJAS sobre el inmueble denominado "LAS AZUCENAS", ubicado en la vereda Centro del Llano jurisdicción del municipio de Ubaté, alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Con la finca de HERNANDO

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos. 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email. contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano. 250430 – Código Postal Rural. 250437



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



14

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

ROJAS y JUAN MARÍA SANTANA; POR EL SUR: Con herederos de CORNEJO (Gran Estación San Antonio) en parte y en parte herederos Charari; POR EL ORIENTE: Con la vía Chiquinquirá, vallado de por medio; POR EL OCCIDENTE Y ULTIMO COSTADO: Con el río Ubaté y encierra.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en la audiencia pública desarrollada por la Inspección de policía, así:

- Señora BLANCA CECILIA GRANDE

" (...) PREGUNTADO: En una de sus respuestas anteriores usted afirma que hace 2 años usted trabaja con doña CLAUDIA, Diga si en esa época hubo alguna persona que se opusiera para que doña CLAUDIA tuviera animales dentro de la finca y tuviese animales como arrendataria del predio. CONTESTO: No nadie, ella es la única que estado, hasta ahora este inconveniente, de resto nadie más. (...) " (Negrilla fuera de texto)

2. Que exista un comportamiento contrario a la mera tenencia de bienes inmuebles.

Procediendo con el segundo requisito, se demostró que el predio denominado "LAS AZUCENAS", en el cual la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ROJAS ejerce la mera tenencia, fue objeto de comportamientos contrarios a la convivencia, como son: 1) Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. 2) Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

Corroborado igualmente en la audiencia pública efectuada:

- Señora BLANCA CECILIA GRANDE

" (...) PREGUNTADO: Para el momento de la diligencia el Despacho observa hacia el costado Nororiental de la finca una parte arada, diga si usted sabe si esa parte fue arada por doña CLAUDIA, o por el contrario si fue otra persona diferente a ella. CONTESTO: Esa parte fue arada por otra persona diferente de la señora CLAUDIA y es quien dice ser el señor ERNESTO RODRÍGUEZ, de eso hace aproximadamente mes y medio o dos meses, ese día llegó el señor con sus obreros, llegaron fumigaron a eso de las 7 de la mañana, no pidieron permiso y al día siguiente a las 4 am ya estaba arando con un tractor, esos días permanecieron el señor con sus obreros porque se instalaron en ese furgón. (...) "

PREGUNTADO: Diga si el predio Las Azucenas, hacia el costado norte, ha permanecido con cercas, o por el contrario sin ellas. CONTESTADO: Eso permanecía siempre cercado por seguridad, por los animales, en este momento está roto por ese costado (la testigo señala el costado norte del predio), eso lleva tres filas de alambre de púa y totearon el

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos. 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 - Código Postal Rural: 250437



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

alambre y tumbaron los palos para entrar con el furgón. (...) (Negrilla fuera de texto)

- Señora ESPERANZA CARRILLO RIVERA
"(...) PREGUNTADO: Para el momento el Despacho observa hacia el costado nororiental de la finca que se encuentra arado, diga si usted sabe qué persona o por orden de quien fue realizado. CONTESTO: **Tengo conocimiento que el señor ERNESTO en ejercicio de su posesión realizó labores de remoción de tierra y arado y sembró arveja, la cual hoy cuando llegué observé que está en su fase de crecimiento o germinación. No sé cuánto tiempo hace. (...)**" (Negrilla fuera de texto)

3. Que se identifique a la persona que realiza el comportamiento contrario a la mera tenencia de bienes inmuebles.

Finalmente y respecto a la identificación de la persona que ha realizado los comportamientos contrarios a la convivencia, se demostró, que estos fueron realizados por el señor ERNESTO RODRÍGUEZ.

Tal y como se reseña en la audiencia pública desarrollada:

- Señor ERNESTO RODRÍGUEZ
"(...) **Yo me atreví a hacer eso** porque en Mayo de 2015 hice una compra a la señora MARÍA EMA AVENDAÑO DE PÉREZ, ella tiene el testamento, antes de morir el hijo, se lo hizo a la señora EMA y a la señora FABIOLA, cada una le tocó el 50% según el testamento. (...) También fue negada la propuesta, **por ese motivo me vi en la obligación de entrarme a la fuerza**, porque le tengo dados 680 millones de pesos (...) Porque no he recibido ni la tierra ni nada, por eso **me vi en la obligación de meterme a la fuerza.** (...) (Negrilla fuera de texto)
- Señora BLANCA CECILIA GRANDE
"(...) PREGUNTADO: Para el momento de la diligencia el Despacho observa hacia el costado Nororiental de la finca una parte arada, diga si usted sabe si esa parte fue arada por doña CLAUDIA, o por el contrario si fue otra persona diferente a ella. CONTESTO: **Esa parte fue arada por otra persona diferente de la señora CLAUDIA y es quien dice ser el señor ERNESTO RODRÍGUEZ**, de eso hace aproximadamente mes y medio o dos meses, ese día llegó el señor con sus obreros, llegaron fumigaron a eso de las 7 de la mañana, no pidieron permiso y al día siguiente a las 4 am ya estaba arando con un tractor, esos días permanecieron el señor con sus obreros porque se instalaron en ese furgón. (...) (Negrilla fuera de texto)
- Señora ESPERANZA CARRILLO RIVERA

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 - Código Postal Rural: 250437



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



16

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

"(...) PREGUNTADO: Para el momento el Despacho observa hacia el costado nororiental de la finca que se encuentra arado, diga si usted sabe qué persona o por orden de quien fue realizado. CONTESTO: Tengo conocimiento que el señor ERNESTO en ejercicio de su posesión realizó labores de remoción de tierra y arado y sembró arveja, la cual hoy cuando llegué observé que está en su fase de crecimiento o germinación. No sé cuánto tiempo hace. (...)". (Negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, continúa el Despacho analizando los fundamentos presentados por el recurrente, respecto de la actuación realizada por la Inspección municipal de policía, con el fin de establecer si le asiste razón en su solicitud, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. INEXISTENCIA DE VIOLENCIA EN LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL SEÑOR ERNESTO RODRÍGUEZ.

Señala el recurrente que, las actuaciones realizadas por el querellante no fueron desarrolladas con violencia en el predio objeto de la presente querella, tal y como lo corroboró la testigo BLANCA CECILIA GRANDE.

En este punto, es preciso indicar que, una vez revisado el expediente contentivo del proceso verbal abreviado N° 013 - 2017 y lo demostrado en la diligencia del día 21 de Septiembre de 2017, se encuentra que, le asiste razón al recurrente, al señalar que el señor ERNESTO RODRÍGUEZ no actuó con violencia frente a los ocupantes del predio "LAS AZUCENAS". Sin embargo, la no violencia en las actuaciones realizadas por el querellante, no desconocen que realizó comportamientos contrarios a la convivencia, perturbando la mera tenencia que la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ROJAS ejerce sobre el mismo.

2. NO PRESENCIA DEL TÉCNICO ESPECIALIZADO EN LA DILIGENCIA DEL DÍA 21 SEPTIEMBRE DE 2017.

Alude el apoderado del querellado que, la Inspección municipal de policía mediante Auto del 05 de Septiembre de 2017 oficio al técnico especializado del Departamento Administrativo de Planeación, Planificación y Desarrollo para que realizara acompañamiento en la diligencia programada para el día 21 de Septiembre de 2017; sin embargo, no se contó con su presencia.

Respecto de este punto, es preciso indicar que, la Ley 1801 de 2016 consagró el procedimiento que debe ser adelantando en la inspección al lugar, por parte de la Inspección de Policía, tal y como lo dispone el artículo 223 parágrafo 2:

"Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano. 250430 - Código Postal Rural. 250437



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se deduce de lo anterior que, la decisión de contar o no con la presencia de un técnico especializado en la inspección al lugar, es única y exclusiva de la autoridad de policía, que para el caso que nos ocupa es la Inspección de Policía; por lo que, de conformidad con lo expresado por la Inspectora de Policía no fue necesario. Es así que, la no presencia del técnico especializado en la diligencia efectuada, en nada afecta el procedimiento desarrollado por la Inspección de policía, pues, siendo la autoridad encargada de dirigir el proceso está en la facultad de hacer uso de la herramienta que dispone la norma ibídem, o por el contrario prescindir de ella.

3. FALTA DE VERIFICACIÓN DE LOS LINDEROS Y DAÑOS.

Manifiesta el recurrente su inconformidad debido a que, por parte de la Inspección municipal de Policía se procedió a la transcripción de los linderos, sin que se hubiese realizado su respectiva verificación. Así mismo, que no fueron verificados los daños señalados por la querellante.

En este aspecto, se transcribe el procedimiento dispuesto por el artículo 223 parágrafo 2:

"Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. (...)"

De la norma transcrita se desprende que, el Código Nacional de Policía y Convivencia no estipuló un orden taxativo y sin lugar a modificación, a realizar por parte de la autoridad de policía en la diligencia de inspección al lugar de los hechos, por lo cual, la Inspectora de Policía se encontraba facultada para organizarla y desarrollarla como lo considerara conveniente y pertinente.

Ahora bien, y respecto de la verificación de los linderos, se observa en acta de la audiencia pública desarrollada el día 21 de Septiembre de 2017, que si bien los linderos no fueron verificados en primer orden, si se realizó en el desarrollo de la misma:

"(...) De igual manera se corroboraron los linderos que se dejaron insertos al inicio de la presente audiencia (...)"

UBATE ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos. 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano. 250430 – Código Postal Rural. 250437



RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)



18

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

Finalmente y en cuanto a la verificación de los daños causados en el inmueble, se recuerda lo consagrado en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que dispone:

"(...) Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. (...)". (Negrilla fuera de texto)

Aspecto anterior que fue cumplido por la Inspección municipal de Policía, tal y como se observa en lo desarrollado en la audiencia pública adelantada.

"(...) El Despacho deja constancia de lo observado en la práctica de la diligencia de Inspección, como lo es un cultivo de arveja en área aproximada de una fanegada, la cual se encuentra en su fase de crecimiento o germinación de aproximadamente entre 8 y 12 cm de altura, lo que nos indica que tiene un mes aproximado de sembrada. De igual forma se observa que la cerca que se encuentra hacia el costado nororiental del predio las Azucenas, en su vértice fueron arrancados dos postes encontrándose sus vestigios y las cuerdas de alambre en el piso, en ese mismo costado se encuentra la carrocería de un furgón. (...)".

Situaciones anteriores que no desvirtúan los comportamientos contrarios a la convivencia ejecutados por el señor ERNESTO RODRÍGUEZ, en el inmueble "LAS AZUCENAS", cuya mera tenencia es ejercida por la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ROJAS, y por el contrario si demuestran los elementos y requisitos necesarios para su protección.

Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, se pudo comprobar que existe una verdadera perturbación a la mera tenencia, y que conforme lo ordena el Código Nacional de Policía, estos actos perturbatorios deben cesar a través de la imposición de la medida correctiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Inspección municipal de Policía el día 21 de Septiembre de 2017, mediante la cual, se resolvió AMPARAR LA TENENCIA que ejerce la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ROJAS en el predio "Las Azucenas" ubicado en la vereda Centro del Llano, jurisdicción del Municipio de Ubaté, y ORDENO al señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte querellante y querellada, y / o sus respectivos apoderados.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos. 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email. contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano. 250430 - Código Postal Rural. 250437



ALCALDÍA



UBATÉ ACTIVA

RESOLUCIÓN N° 763
(15 DE DICIEMBRE DE 2017)

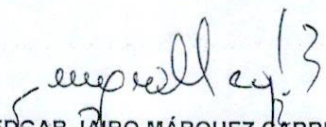
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 013 - 17.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento de lo anterior, devuélvase el expediente a la Inspección municipal de Policía de la Villa de San Diego de Ubaté, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la Villa de San Diego de Ubaté, a los quince (15) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


EDGAR JAIRÓ MÁRQUEZ CARRILLO
ALCALDE MUNICIPAL
VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ

Proyectó: Diana Gómez – Asesora Externa
Revisó y Aprobó: Dr. Edgar Jairo Márquez Martínez

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437

Página 14 de 14



República de Colombia

Página No.1

1094



Aa058857001

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1094

MIL NOVENTA Y CUATRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMATO DE CALIFICACIÓN

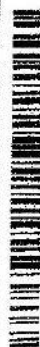
1. UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO () RURAL (X)
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LA ESPERANZA" UBICADO EN LA VEREDA DEL CENTRO DEL LLANO DEL MUNICIPIO DE UBATE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 172-31516
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE UBATE.
CEDULA CATASTRAL: 000000020307-000.

2. UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO () RURAL (X)
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LAS AZUCENAS" UBICADO EN LA VEREDA DEL CENTRO DEL LLANO DEL MUNICIPIO DE UBATE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 172-37345
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE UBATE.
CEDULA CATASTRAL: 00000002-0305-000.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA	CUANTÍA
0607	COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES A TÍTULO SINGULAR	\$94.000.000.00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		IDENTIFICACIÓN
EL(LA-LOS-LAS) VENDEDOR(A-ES-AS)		
VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO		C.C. 19.232.978

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



1077108857001



1077108857001 16-11-18

ELVIRA PEREZ DE CALDERON -----	C.C.41.600.197
EL(LA-LOS-LAS) COMPRADOR(A-ES-AS)	
ERNESTO RODRIGUEZ SILVA -----	CC. 406.445

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2.019), ante mí, **CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA**, Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., se otorgó la escritura pública de **COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO SINGULAR** la cual se consigna en los siguientes términos: -----

Comparecieron **CON MINUTA ESCRITA** quienes dijeron ser: **VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.232.978 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y **ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.600.197 expedida en Bogotá D.C. de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. y manifestaron, -----

PRIMERO. OBJETO. Mediante la presente escritura pública transfieren a título de compraventa a favor de la **SOCIEDAD ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA S EN C.**, identificada con el NIT número 830144033-2, con domicilio principal el Zipaquirá Cundinamarca, representada legalmente por el Gerente **ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía número 406.445 expedida en Zipaquirá Cundinamarca, la totalidad de los derechos de herencia o de sucesión que les corresponden o les puedan corresponder como cesionarios los mismos derechos dentro de la sucesión testada del causante **MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.222.392 expedida en Ubaté Cundinamarca, fallecido el 31 de Octubre de 2013 en la ciudad de Bogotá D.C., lugar de su último domicilio, residencia y asiento principal de sus negocios, cuyo proceso viene cursando en el Juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado número 2014 - 188, representados tales derechos o de sucesión única y exclusivamente sobre el CINCUENTA CIENTO



Aa058857002

(50%) de los siguientes inmuebles: 1.1. LAS AZUCENAS.

El resto y distinguido con la matrícula inmobiliaria número 172 - 37345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca, cédula catastral número 00-00-0002-0305-000 del Catastro de Ubaté Cundinamarca, ubicado en la vereda de Centro de Llano, jurisdicción del municipio de Ubaté Cundinamarca, con un área de 10 hectáreas 987 metros cuadrados y comprendido entre los siguientes linderos tomados del título de adquisición: Por el Oriente, dirección norte - sur, con la carretera que conduce a Chiquinquirá, vallado en medio hasta una cerca de alambre, dirección occidente hasta su terminación, fijándose al pie del poste último otro mojón de piedra marcado con el número dos (2); luego del último mojón en la misma dirección, en línea recta la mitad del vallado que separa el lote llamado "ALFALFA" del denominado la conejera, fijándose otro mojón de piedra marcado con el número tres (3), cerca de alambre en medio; sigue luego por la mitad del vallado o zanjón, dirección occidente, hasta donde termina este, en donde se fija otro mojón de piedra marcado con el número cuatro (4); y de ahí en recta al río Ubaté, pasando por un mojón de piedra que se fija sobre el tambre que se encuentra antes del cauce del río marcado con el número cinco (5), separa el lote de propiedad del vendedor hoy ROSENDO ROJAS, por el occidente con el río Ubaté en dirección norte, hasta encontrar una cerca de alambre en donde se fijará otro mojón de piedra marcado con el número seis (6) y por el Norte, por la cerca de alambre en dirección occidente - oriente hasta encontrar una mata coposa de sauz, vuelve hacia el norte, por una cerca de alambre, luego en dirección oriente, por cerca de alambre, de aquí vuelve en curva inicial por cerca de alambre hacia el norte, deslinda en toda esta línea quebrada con propiedad de Antonio de Jesús Cendales, mojones de piedra en medio, luego sigue en dirección oriente, deslindado con propiedades de herederos de Eduardo Páez, hoy de Guillermo Benedicto, Hernando, Gustavo y Luis Javier Pajarito Sabogal y Constantino Vargas, hoy del comprador, hasta encontrar predio de Rosendo Rojas, vallado en medio; luego vuelve hacia el sur, a encontrar el vallado que divide el predio de Rosendo Rojas y del comprador, hoy de Luis Javier Pajarito Sabogal y Beatriz Pajarito Espejo, vallado al medio; y luego en recta por mitad del vallado hacia el oriente, hasta la mitad del vallado que separa la carretera de este lote con lindado con predios de Rosendo



10772010884V99AB

10772010884V99AB

16-11-13

16-11-13

Rojas y Carlos Pinilla R., hoy de Luis Javier Pajarito Sabogal y Beatriz Pajarito Espejo. Dentro de este terreno existe una casa de ladrillo y teja de eternit y tiene a su favor dos servidumbres de acueducto tomados del predio denominado "Viacucho", situado en la vereda de centro jurisdicción de Ubaté de marcado así: Por el occidente, con el río Ubaté; Por el sur, con predio de Rosendo Rojas C. Pablo Fandiño Rojas, Rosendo Rojas y Georgina Vargas de Cendales; Por el oriente, con predio del mismo vendedor, hasta encontrar límite sur del predio vendido; Por el norte, con predio materia de esta venta. La primera tomando el agua del tubo del vendedor, en su orilla oriental donde se capta el agua, se sigue por cauce o acequia dirección occidente - oriente, por entre el predio del vendedor hasta la esquina sur este del predio denominado "El sembradero" del Bosque propiedad del vendedor de la esquina sigue en dirección norte por una zanja que se desprende de la acequia y va por el predio del vendedor inicialmente curva luego en recta hasta donde la acequia encuentra el vallado zanjón que se para los lotes denominados "La conejera" y "La Alfalfa", Pajarito puede construir un tambre o presa para beneficiarse del agua en la forma más conveniente en el vallado zanjón, que viene de sur a norte, paralelo a la zanja que conduce el agua a su extremo norte o sea en la parte que se encuentra con el vallado que divide los lotes, denominados "La Alfalfa" y "La conejera". Dentro de este último vallado igualmente puede para Pajarito construir las presas que sean necesarias y útiles para establecer el riego y abrevaderos de la finca que hoy compra. La segunda servidumbre del tubo sobre la orilla oriental del río Ubaté, de propiedad del vendedor, sigue por un cauce o acequia, dirección occidente - oriente, por entre predios del vendedor, luego vuelve hacia el sur por una acequia o cauce, luego sigue por el cauce o toma, dirección occidente - oriente, en recta hasta cerca del vallado de la colindancia de la finca El vendedor con terreno de la señora Georgina Vargas de Cándales; de este punto vuelve en recta, hacia el norte por la margen izquierda del mencionado vallado y paralela a esta acequia por donde conduce el agua hasta una canoa, que divide los dos potreros de la finca de Calderón, de aquí se sigue hasta el Norte por el vallado que atraviesa la canoa por este vallado se vuelve hasta el norte hasta llegar cerca del punto en donde el vallado se encuentra con el vallado que baja que dirección occidente - oriente que separa los predios denominados "La Conejera" y "La Alfalfa";

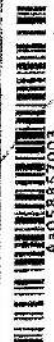


de este punto construyendo los tumbres o diques, se pasan las aguas a una acequia o zanja, que lleva dirección sur - norte, sobre el jarillón de la marca izquierda del vallado y paralela a esta hasta llegar a una canoa. Aquí podrá el comprador captar las aguas para el abrevadero y regado de la finca materia de este contrato o por donde este estime conveniente, respetando el derecho que el señor Rosendo Rojas tiene en la misma acequia para el aprovechamiento de agua de la finca que éste compró al vendedor, en cuanto las necesite para los servicios de dicho predio. -----

1.2. LA ESPERANZA. El resto y distinguido con la matrícula inmobiliaria número 172 - 31516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca, cédula catastral número 00-00-0002-0307-000 del Catastro de Ubaté Cundinamarca, tiene un área de SEIS MIL METROS CUADRADOS (6.000 m2), ubicado en la vereda de Centro de Llano, jurisdicción del municipio de Ubaté Cundinamarca, comprendido entre los siguientes linderos tomados del título de adquisición: "Por un costado, colina con tierras de Rosendo Rojas, vallado de por medio a dar al camino que viene del puente del Ahorcado, sigue a dar al río y colinda con tierras de herederos de Eduardo Páez; por el otro costado, colinda con tierras con herederos Eduardo Contreras, hoy de Reyes Marcelo, vallado y camino que conduce ala Río al medio por otro costado colinda con tierra de herederos de Eduardo Páez y mojones y cerca de alambre de por medio en línea recta; y por el último costado colinda con tierra de Marco Aurelio Pajarito espinel, zanja de por medio y zanja de por medio a dar al primer linderio y en cierra. No obstante la descripción y alinderación de los dos inmuebles, para efecto de la representación de los derecho de herencia o de sucesión se toman como cuerpo cierto. -----

SEGUNDO. TRADICIÓN. Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por el causante **MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO**, mediante escrituras públicas número 87 del 17 de febrero de 1971 de la Notaria 1 de Ubaté Cundinamarca y escritura pública 249 del 18 de Julio de 1969 de la Notaria de Ubaté Cundinamarca y los cesionarios mediante compra de los derechos de herencia o de sucesión a título universal, según escritura pública 2180 suscrita el 21 de Junio de 2014 ante la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C. -----

TERCERO. PRECIO. El precio convenido con la Sociedad cesionaria por los



derechos de herencia o de sucesión como fue la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$94.000.000)** que declaran tener recibidos a entera satisfacción. -----

PARAGRAFO: Para efectos de dar cabal cumplimiento al mandato contenido en la Ley 1943 de 28 de diciembre de 2018, artículo 90; el Notario, en voz alta, procedió a dar lectura; y luego, a brindarle a los comparecientes las explicaciones necesarias, completas y suficientes respecto al objeto y finalidad de esta norma tributaria. En seguida, en forma individual y personal, procedió a interrogar a cada uno de los comparecientes al acto jurídico que trata la presente escritura pública; de pie, bajo la gravedad del juramento, por separado, y en el siguiente orden y de la siguiente manera tomó el juramento de rigor: -----

A. Señor (a) **VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO**, en forma libre y espontánea, y alejado (a) de toda coacción y apremio, Jura solemnemente decir solo la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, que: a) el precio de la enajenación o transferencia del bien inmueble objeto de este instrumento público es el precio real?; b) que no existe acuerdo privado entre los comparecientes en el que se señale un valor diferente?; c) que no existen sumas de dinero o valor en especie que se haya convenido o facturado por fuera de esta escritura pública que puedan alterar el precio real que ha declarado?. **Contesto:** "Si juro. En forma libre y espontánea, y alejado (a) de toda coacción y apremio, juro solemnemente decir solo la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, que el precio de la enajenación o transferencia del inmueble objeto de esta escritura pública que me ha traído hasta la Notaría Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá D. C. es el precio real. Juro que no existe acuerdo privado entre las personas que vamos a firmar esta escritura pública en el que se señale un precio diferente. Juro, además, que no existen sumas de dinero o valor en especie que se haya convenido o facturado por fuera de esta escritura pública que puedan alterar el precio real que he declarado". -----

B. Señor (a) **ELVIRA PEREZ DE CALDERON**, en forma libre y espontánea, y alejado (a) de toda coacción y apremio, Jura solemnemente decir solo la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, que: a) el precio de la enajenación o transferencia del bien inmueble objeto de este instrumento público es el precio real?; b) que no existe acuerdo privado entre los comparecientes en el que se



República de Colombia

Página No.7

1094



Aa058857004

señale un valor diferente?; c) que no existen sumas de dinero o valor en especie que se haya convenido o facturado por fuera de esta escritura pública que puedan alterar el precio real que ha declarado?. **Contesto:** "Si juro. En forma libre y espontánea, y alejado (a) de toda coacción y apremio, juro solemnemente decir solo la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, que el precio de la enajenación o transferencia del inmueble objeto de esta escritura pública que me ha traído hasta la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D. C. es el precio real. Juro que no existe acuerdo privado entre las personas que vamos a firmar esta escritura pública en el que se señale un precio diferente. Juro, además, que no existen sumas de dinero o valor en especie que se haya convenido o facturado por fuera de esta escritura pública que puedan alterar el precio real que he declarado". -----

C. Señor (a) **ERNESTO RODRIGUEZ SILVA**, en forma libre y espontánea, y alejado (a) de toda coacción y apremio, juro solemnemente decir solo la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, que: **a)** el precio de la enajenación o transferencia del bien inmueble objeto de este instrumento público es el precio real?; **b)** que no existe acuerdo privado entre los comparecientes en el que se señale un valor diferente?; **c)** que no existen sumas de dinero o valor en especie que se haya convenido o facturado por fuera de esta escritura pública que puedan alterar el precio real que ha declarado?. **Contesto:** "Si juro. En forma libre y espontánea, y alejado (a) de toda coacción y apremio, juro solemnemente decir solo la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, que el precio de la enajenación o transferencia del inmueble objeto de esta escritura pública que me ha traído hasta la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D. C. es el precio real. Juro que no existe acuerdo privado entre las personas que vamos a firmar esta escritura pública en el que se señale un precio diferente. Juro, además, que no existen sumas de dinero o valor en especie que se haya convenido o facturado por fuera de esta escritura pública que puedan alterar el precio real que he declarado". -----

CUARTO. SANEAMIENTO. Manifiesta los comparecientes vendedores - cedentes, que no han enajenado con anterioridad los derechos de herencia o de sucesión que les corresponden o les puedan corresponder dentro de la sucesión del causante **MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO** y en todo caso llegarán al saneamiento de los vicios de evicción que se lleguen a presentar. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa058857004



10774538A0MCT0837

16-11-18

16-11-18

Codena SA

QUINTO. ENTREGA DE LA POSESIÓN. Desde el 13 de Mayo de 2015, mediante la señora **MARÍA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ** (q.e.p.d), hicieron entrega real y material de la posesión a favor de la cesionaria y hoy compradora del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los dos inmuebles que representan los derechos de herencia o sucesión aquí enajenados. -----

SEXTO. COMPARECENCIA. Presente la **SOCIEDAD ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA S EN C.**, ya identificada y representada legalmente por el señor **ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA**, también ya identificado manifestó: -----

PRIMERO. Que acepta la presente escritura pública y la cesión de derechos de herencia o de sucesión en ella contenida, por estar acorde con lo pactado con los vendedores - cedentes. -----

SEGUNDO. Desde el 13 de Mayo de 2015, ejerce la posesión sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los dos inmuebles que representan los derechos de herencia o sucesión aquí adquiridos. -----

TERCERO. Los dineros con los cuales paga la cesión de los derechos son de procedencia absolutamente lícita y proviene de las actividades agrícolas y pecuarias del cultivo de papa y cría engorde y levante de ganado. -----

NOTA: El(la) señor(a) gestor(a) **VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 19.232.978, aportó toda la documentación para la realización del presente acto jurídico. -----

LOS COMPARECIENTES PRESENTARON LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES: -----

1) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -----
MUNICIPIO DE UBATE -----

CLÁUSULA DE CORRECCIÓN, LEGALIDAD Y DE CONOCIMIENTO MUTUO:
El(la-los-las) compareciente(s), bajo la gravedad del juramento declara(n) que, se encuentra(n) a paz y salvo respecto de los impuestos, tasas, contribuciones y/o expensas, de carácter nacional, del Distrito Capital y/o municipal, que exigen las normas jurídicas como pre-requisito para la debida realización del negocio jurídico que contiene la presente escritura pública. Por lo tanto, libera(n) al Notario de toda responsabilidad ante posible inexactitud o porque cualesquiera de los certificados resulten adulterados, apócrifos o con alguna tacha que lo o los invaliden. Los

comparecientes aportarán a este trámite debidamente autenticada para que se protocolicen los documentos que según la ley identifican plena e íntegramente a las partes y a sus abogados; así también, soliciten al Notario protocolizar los documentos provenientes de la Ventanilla Única de Registro (VUR) que tienen que ver con la propiedad del inmueble y su estado fiscal, y la existencia y la representación legal de la sociedad. Así mismo, los comparecientes manifiestan que se conocen de vista, trato, comunicación y como tal, se han identificado plenamente entre sí; saben y les consta que la persona con la cual están tratando es esa y no otra persona; para lo cual solicitan que se impriman sus huellas en este documento, conocen que los documentos de identificación de cada uno que exhiben ante el Notario son los expedidos legalmente por la Registraduría Nacional del estado civil; que se encuentran en sus plenas facultades mentales y psicológicas. Los comparecientes, en consecuencia, asumen toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud, suplantación y estafa o cualquier ilegalidad que pueda afectar este negocio jurídico. Hace(n) constar que las direcciones suministradas son las que corresponden a nuestros domicilios y residencias. En consecuencia, los comparecientes exoneran y relevan al Notario por los errores inexactitudes e irregularidades de cualquier índole que con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la autorización que haga el Notario de esta escritura sean identificados.

Además, el Notario advierte que cualquier ACLARACIÓN y/o CORRECCIÓN a la presente escritura pública implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por los comparecientes.

CLÁUSULA DE VERIFICACIÓN

El(la-los-las) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) leído y verificado cada una de las cláusulas que componen este acto notarial, especialmente, su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, igualmente el número de matrícula inmobiliaria, linderos, etc. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la ley y saben que el notario, responde de la

regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento de cada una de sus cláusulas y la veracidad de todos sus anexos; junto con el suscrito notario, quien solo de esa forma lo autoriza. -----

REGISTRÓ DE ESTE INSTRUMENTO

Dando cumplimiento en lo establecido en el artículo 37 del Decreto 960 de 1970, el suscrito Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá, informa a los otorgantes del presente instrumento público la obligación de presentarlo para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma del mismo cuyo incumplimiento causará intereses moratorios para su inscripción en el registro por plazo expirado. -----

NOTA: Que las partes que intervienen en el presente acto escriturario autorizan a la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., para que se les envíe a los respectivos correos electrónicos anotados en esta escritura pública, información referente al presente acto, y lo relevante que el Notario considere necesario de estar informado. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números:-
Aa058857001, Aa058857002, Aa058857003, Aa058857004, Aa058857005,
Aa058857927. -----

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCIÓN 0691 DEL 24/01/2019)-----	\$301.689.00
I.V.A.-----	\$81.489.00--
RETENCIÓN EN LA FUENTE-----	\$940.000.00
RECAUDOS FONDO DE NOTARIO-----	\$9.300.00--
RECAUDOS SUPERINTENDENCIA-----	\$9.300.00--



República de Colombia

Página No.11



Aa058857927

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1094 -----
DE FECHA: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019),
OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL(LA-LOS-LAS) VENDEDOR(A-ES-AS),

VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO

C.C. 19'232.978

TELÉFONO: _____ CELULAR: 3112207895

EMAIL: UMPEREZ@univalco.com

DIRECCIÓN: Calle 73 Sur F 7-70

CIUDAD: BOGOTÁ DPTO: Cundinamarca

OCUPACIÓN: Funcionario Público C.T.

ESTADO CIVIL: Casado

ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN

C.C. 41600197

TELÉFONO: 3138905234 CELULAR: 3138905234

EMAIL: _____

DIRECCIÓN: Carretera 7. # 282. Casa 82

CIUDAD: Bogotá DPTO: Cundinamarca

OCUPACIÓN: HOGER

ESTADO CIVIL: Casada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARÍA TREINTA Y SEIS
36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. 36

1377210303MAY30AB
1.6.1.1.1.13
Cundinamarca

EL(LA-LOS-LAS) COMPRADOR(A-ES-AS),

Ernesto Rodriguez
ERNESTO RODRIGUEZ SILVA

C.C. 406445

TELÉFONO: ~ CELULAR: 3143762037

EMAIL: _____

DIRECCIÓN: calle 6 H 37-40

CIUDAD: Zipaquira DPTO: Cosa

OCUPACIÓN: comunicante

ESTADO CIVIL: Separado

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Claret Antonio Perea Figueroa
CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Escrituración:	
Pre-radigo: <u>Alexandra</u>	Radico: <u>Alexandra</u>
Digitó: <u>SE</u>	Vo. Bo:
Identificó: <u>SE</u>	Huella/Foto: <u>SE</u>
Liquidó: <u>TECNICO</u>	A.T.P. SI <u>SE</u> No <u>SE</u>
RV/Legal:	Cierre: <u>SE</u>
Organizó-Protocolo:	Autentico
LUCIA PUENTES/VENTATITUSING/RAD-201901276	





JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 2014-00188

PROCESO: SUCESIÓN DE MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO

PROCEDENTE DEL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CUADERNO No.1.

Siendo la oportunidad procesal, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la viabilidad del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la cónyuge sobreviviente (página 1233 del archivo No.01 del cuaderno No.1), en contra del auto calendado diciembre 13 de 2019 inciso segundo (página 1229 del archivo No.01 del cuaderno No.1), por medio del cual se reconoce como interesada a la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cia S. en C., representada legalmente por su Gerente Ernesto Rodríguez Silva, en calidad de cesionaria a título singular de los derechos herenciales de los también cesionarios Víctor Manuel Pérez Avendaño y Elvira Pérez de Calderón.

Refiere que al momento de hacer la cesión de derechos el día 3 de mayo de 2019, los bienes objeto de este trámite se encontraban embargados, es decir, fuera del comercio; además que la cesión a título singular debe realizarse mediante escritura pública e inscribirse en la oficina de registro de instrumentos públicos para ser oponible a terceros, lo que no consta en el certificado anexo.

Por lo señalado la decisión cuestionada debe revocarse y en su lugar, negar reconocimiento.

Al descorrer el traslado de la impugnación, el abogado de la Sociedad solicitó no reponer la decisión cuestionada y negar la concesión de la apelación, al considerar que para la cesión basta con elevarse a escritura pública sin que sea necesaria la solemnidad de inscripción en la oficina de registro; además cuando la señora MARIA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ firmó la escritura 0750 de 13 de mayo de 2015 de la Notaria Primera de Zipaquirá los inmuebles no estaban embargados (páginas 23 a 25 del archivo 1 del cuaderno No.3), argumentos reiterados en escrito del archivo No.30 del cuaderno No.1.

Para resolver se

CONSIDERA:

Prescribe el numeral 3º del artículo 491 del C. G. del Proceso: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos,... podrán pedir se les reconozca su calidad. (...)”*.

Según el artículo 1857 del Código Civil: *“... La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (...)”*.

Pertinente resulta hacer referencia a documentos y actuaciones procesales relevantes:

1) Mediante escritura pública 02180 de 21 de junio de 2014 de la Notaría 17 de Bogotá la señora MARÍA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ “transfiere a título de venta a favor de la parte compradora cesionarios, los derechos herenciales que a

título universal en la masa hereditaria le corresponde o pueda corresponderle en la sucesión de su hijo MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO...” a los señores ELKIN HUMBERTO DEL RÍO PÉREZ, ANDRÉS MAURICIO DEL RÍO PÉREZ, MARCO AURELIO CHÁVEZ PÉREZ, VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO, ANA DOLORES PÉREZ AVENDAÑO, MAGNOLIA ELVIRA PÉREZ AVENDAÑO, GLORIA STELLA PÉREZ AVENDAÑO, ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN, GLORIA ZULMA YADIRA NIETO PÉREZ y EDUIN LEONARDO DEL RÍO PÉREZ (páginas 331 a 348, 403 a 412 del archivo No.01 del cuaderno No.1). Se entiende que **a cada cesionario le corresponde una décima parte** de los derechos herenciales adquiridos.

2) Con fundamento en la escritura pública No.02180 en cita, por autos de fecha 24 de enero de 2018 (página 697 del archivo No.1 del cuaderno No.1) y 29 de abril de 2022, se reconocieron como interesados en la mortuoria a los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN, en calidad de cesionarios los derechos herenciales que a título universal en la masa hereditaria le corresponde o pueda corresponderle a la señora MARÍA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ.

3) El 25 de abril de 2018 se decretó el embargo del 50% del inmueble 50C-253845 y de los predios con matrículas inmobiliarias 172-37345 y 172-31516 (páginas 765 y 766 del archivo No.1 del cuaderno No.1). La medida cautelar se inscribió en los folios de matrículas inmobiliarias 172-37345 y 172-31516 el 16 de octubre de 2018 (páginas 909 a 927 del archivo No.1 del cuaderno No.1) y en el folio de matrícula inmobiliaria 253845 el 19 de octubre de 2018 (página 981 del archivo No.1 del cuaderno No.1).

4) El 27 de junio de 2019, el 10 de septiembre de 2019 y en el mes de octubre de 2019 el apoderado de la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cía S en C, cursa escrito solicitando reconocer a su poderdante como “cesionaria de los derechos que les corresponden o les puedan corresponder a los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN (páginas 1135, 1157 y 1211 del archivo No.1 del cuaderno No.1)

La solicitud la funda en la escritura pública No.1094 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 36 de Bogotá por medio del cual los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN “transfiere a título de compraventa a favor de la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cía S en C, identificada..., la totalidad de los derechos de herencia o de sucesión que les corresponden o les puedan corresponder como cesionarios de los mismos derechos dentro de la sucesión testada del causante MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO, quien en vida se identificó,... representados tales derechos o de sucesión única y exclusivamente sobre el CINCUENTA CIENTO (sic) (50%) de los siguientes inmuebles: 1.1. LAS AZUCENAS...1.2. LA ESPERANZA...” (páginas 1093 a 1132 del archivo No.1 del cuaderno No.1).

5) El representante legal de la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cía en C, otorga poder a la Sociedad SAASLI ABOGADOS S.A.S. representada por el abogado Anderson Camacho Solano “para que asuman la defensa y representación de mis derechos” (páginas 1215 a 1219 del archivo No.1 del cuaderno No.1).

De conformidad con las normas reseñadas y el recuento procedimental efectuado, se advierte que la cesión de derechos herenciales realizada por los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN a la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cía S en C, mediante escritura pública No.1094 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 36 de Bogotá se efectuó mediante escritura pública, el requisito solemne que exige el artículo 1857 del Código Civil.

Según el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra DERECHO DE SUCESIONES, tomo I, parte general y sucesión intestada, novena edición, página 215, al referirse a la forma de la cesión señala: “En segundo lugar, cuando la cesión de derechos hereditarios se limita a un inmueble singularizado, se requiere la

inscripción en el registro inmobiliario porque se trata de un acto que conlleva la traslación de un derecho real universal (herencia) limitada a un bien raíz (art. 2º del Decreto 1250 de 1970, *actualmente literal a) del artículo 4º de la ley 1579 de 2012*). Este registro posee las siguientes: 1ª. Con relación a los derechos sucesorales este registro no constituye la tradición o cesión de derechos hereditarios. Esta no puede inferirse del hecho de que esté sujeta a registro, sino que depende de norma especial que así establezca este efecto, tal como existe para los otros derechos reales (art.756 C.C.) y que no hay para la transmisión voluntaria de los derechos hereditarios. Tampoco se necesita este registro como medio inexorable de prueba por cuanto no es una formalidad ad substantiam actus de la cesión (art. 43 del decreto 1250 de 1970, *actualmente artículo 46 de la ley 1579 de 2012*). En cambio, ese registro produce los efectos de publicidad y oponibilidad de la cesión frente a terceros desde la fecha de la inscripción (art. 44 ibídem, actualmente artículo 47 de la ley 1579 de 2012), para los cual será necesario que claramente aparezca en el folio real el derecho sucesoral cedido. (...)” (Se subraya).

Cabe precisar que el Decreto 1250 de 1970 fue derogado por la ley 1579 de 2012 que tiene el mismo sustento normativo que se cita en la reseña doctrinal efectuado.

Quiere decir lo anterior que la cesión de derechos a título singular debe inscribirse en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios denominados “Las Azucenas” y “La Esperanza”, para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, pero tal requisito no se cumplió no obstante tener pleno conocimiento del mismo la Sociedad, ya que sí lo agotó al inscribir la escritura pública No.0750 de 13 de mayo de 2015 (por la cual la señora MARÍA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ les cedió derechos herenciales a título singular) en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, tal y como consta en las páginas 477 y 478, 747 a 750 del archivo No.1 del cuaderno No.1, cuya referencia se hace exclusivamente a manera de ejemplo dado que el Despacho no tuvo en cuenta el aludido documento escriturario por las razones expuestas en autos que se hayan debidamente ejecutoriados.

Por ende, como los cedentes y los cesionarios no acreditaron la inscripción de la escritura pública en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria habrá de REVOCARSE el reconocimiento para que lo agoten y acrediten.

Además para que corrijan y/o aclaren la escritura pública No.1094 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 36 de Bogotá en cuanto al porcentaje de los derechos que se ceden mediante compraventa, como quiera en virtud del contenido de la 02180 de 21 de junio de 2014 de la Notaría 17 de Bogotá a los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN les corresponde, a cada uno, una décima parte de los derechos herenciales, no el 50% como allí se indicó.

Dado que el recurso principal prosperó, se no hará pronunciamiento sobre el subsidiario de apelación.

Por lo discurrido brevemente, queda claro que la decisión impugnada se ajusta a ley, razón por la cual no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1-. REPONER la decisión adoptada en el inciso segundo del auto calendado diciembre 13 de 2019 (página 1229 del archivo No.01 del cuaderno No.1), para en su lugar, **NEGAR** el reconocimiento de interés solicitado por la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cia S. en C., representada legalmente por su Gerente Ernesto Rodríguez Silva, en calidad de cesionaria a título singular de los derechos herenciales de los también cesionarios Víctor Manuel Pérez Avendaño y Elvira Pérez de Calderón, hasta tanto **corrijan y/o aclaren** la escritura pública No.1094

de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 36 de Bogotá en cuanto al porcentaje de los derechos que se ceden mediante compraventa, como quiera en virtud del contenido de la 02180 de 21 de junio de 2014 de la Notaría 17 de Bogotá a los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN les corresponde, a cada uno, una décima parte de los derechos herenciales, no el 50% como allí se indicó, y también **acrediten la inscripción** del documento escriturario en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

2-. NO hacer pronunciamiento sobre el subsidiario recurso de apelación, dado que prosperó el recurso principal.

NOTIFÍQUESE (4)

SANDRA MEJÍA MEJÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. 48

Hoy 4 de mayo de 2022

CAROLINA SANTAMARIA LUNA
Secretaria

P

Firmado Por:

Sandra Mejia Mejia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 29 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c85b1029dbba35e635d2496faf8f7d69816b531fa3c219ee04100a5aeb5486**

Documento generado en 03/05/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: URGENTEEE MEMORIAL SOLICITUD IMPORTANTE- SUCESIÓN INTESATDA No. 2014-188

Juzgado 29 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/08/2022 12:39

Para: Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

MENSAJE GENERAL:

Señor (a) usuario(a) con el presente confirmo recepción de su correo el cual será atendido en estricto orden cronológico y con el fin de evitar colapsar este correo, solicitamos evitar el reenvió de los mismos debido a que esto retrasa la atención y su respuesta.

Recuerde que el horario de atención virtual del despacho es de lunes a viernes en de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y si usted tiene programada audiencia, le informamos que este despacho se encuentra adelantando las mismas de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y el link de la audiencia le será enviado previo a la misma.

Atentamente

JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

De: Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 12:33

Para: Juzgado 29 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTEEE MEMORIAL SOLICITUD IMPORTANTE- SUCESIÓN INTESATDA No. 2014-188

DOCTOR(A)

JUEZ 29 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REF. PROCESO: SUCESIÓN INTESATDA No. 2014-188-

CAUSANTE: MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO

C.C. No. 3.222.392 de Ubaté Cundinamarca

Respetados Doctores,

Mediante el presente y a través de archivo PDF adjuntos, me permito allegar memorial con solicitud **IMPORTANTE**.

Anexo escritura pública número 2156, del 08 de Julio de 2022.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

ARMANDO CAMACHO CORTES

Apoderado judicial.



Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 613 – 620

Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. - Colombia

Conmutador (57) (1) 8056688 Ext. 104 • Celular (57) (320) 8159981

www.saasliabogados.com



2156

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2156,
DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO (08) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMATO DE CALIFICACIÓN

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA	CUANTÍA
0607	COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL DE UN 95% DEL 100%	\$ 3.000.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

EL(LA-LOS-LAS) VENDEDOR(A-ES-AS)

VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO.....	CC. 19.232.978
ELVIRA PEREZ DE CALDERON.....	CC. 41.600.197

EL(LA-LOS-LAS) COMPRADOR(A-ES-AS)

SOCIEDAD ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA EN COMANDITA.....	NIT. 830.144.033-2
---	--------------------

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veintidos (2022). Ante mí, **JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS**, Notario Treinta y Seis (36), del Círculo de Bogotá D.C., (E). Quien se encuentra debidamente nombrado y posesionado según consta en la Resolución No. 7715 de fecha 05 de julio del 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Da fe que las declaraciones contenidas en este instrumento público de **COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL DE UN 95%**, han sido emitidas por los interesados que la suscriben, bajo la gravedad de juramento, la cual se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron CON MINUTA REDACTADA quienes dijeron ser: **VICTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número

33a. del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIO
JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)
36

19.232.978 Expedida en Bogotá D.C., **ELVIRA PÉREZ DE CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.600.197 expedida en Bogotá D.C., ambos mayores de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C., de estado civil viuda y manifestaron.

PRIMERO. OBJETO. Mediante la presente escritura pública transfieren a título de compraventa a favor de la **Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cía** en Comandita, creada mediante escritura pública número 0000416 de 13 de Julio de 2004 de la Notaria Primera de La Calera Cundinamarca, distinguida con el NIT 830144033-2, con domicilio principal en Zipaquirá Cundinamarca, representada legalmente por el socio gestor, señor **ERNESTORODRIGUEZ SILVA**, mayor de edad con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 406.445, expedida en Sutatausa Cundinamarca, a título universal, el noventa y cinco por ciento (95%) del cien por ciento (100%) que les pueda corresponder o les corresponda a cada uno de los derechos de herencia o sucesión, que tienen igualmente a título universal en la sucesión del causante **MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.222.392 expedida en Ubaté Cundinamarca, fallecido el 31 de Octubre del 2013, lugar de su último domicilio, residencia y asiento principal de sus negocios, cuyo proceso viene cursando en el Juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo del radicado número 2014-188.

SEGUNDO. TRADICION. Manifiestan los exponentes vendedores señores **VICTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO, Y ELVIRA PÉREZ DE CALDERON**, que el noventa y cinco (95%) del cien por ciento (100%) que cada uno de los vendedores enajena, hacen parte de los derechos de herencia que a título universal y en calidad de cesionarios adquirieron mediante la escritura pública número 2180 del 21 de Junio de 2014, de la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C., por cesión de tales derechos que les hizo su señora madre. Que a la firma de la presente escritura pública hacen entrega de a la sociedad compradora, la posesión del porcentaje de derechos aquí enajenados quedando facultada dicha compañía para intervenir en la sucesión ya mencionada.

TERCERO. PRECIO. Que el precio pactado por los derechos de herencia o de sucesión, objeto de la presente escritura pública, es la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, dineros que declaran tener a entera satisfacción la Compañía compradora.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CLAUSULA: GESTOR: El notario deja expresa constancia que el (la) Gestor (a) ante la notaria de este acto notarial es el doctor (a) o el (la) señor **NATALY FORERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1.000.327.078**, quien durante el desarrollo del trámite de este acto notarial aportó la documentación requerida por la ley, y con su gestión impulso el procedimiento.

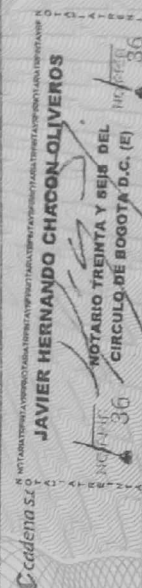
NOTA DE INSISTENCIA: PRESENTES LOS COMPARECIENTES, SOLICITAMOS A LA NOTARIA QUE SE ELABORE LA ESCRITURA PÚBLICA CON LAS ANOTACIONES QUE SUMINISTRAMOS, ASUMIMOS CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE ACARREÉ Y EXONERAMOS A LA NOTARIA DE CUALQUIER RECLAMACIÓN Y DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL ADMINISTRATIVA, FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE CUALQUIER OTRA QUE EXISTA O SE PUEDA CREAR, QUE CONLLEVA A LA ELABORACION DE LA ESCRITURA PÚBLICA SOLICITADA.

PARA LOS EFECTOS DE LA LEY 258 DE 1996. EL SUSCRITO NOTARIO DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE NO SE INDAGAN LOS OTORGANTES, POR CUANTO LO QUE ES OBJETO DE VENTA SON DERECHOS Y ACCIONES Y EN CONSECUENCIA NO SE DAN LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN LA CITADA NORMA. (VENTA DERECHOS HERENCIALES).

---CLÁUSULA DE CORRECCIÓN, LEGALIDAD Y DE CONOCIMIENTO MUTUO.---

El (la) (los) comparecientes(s), bajo la gravedad del juramento declara(n) que, se encuentran(n) a paz y salvo respecto de los impuestos, tasas, contribuciones y/o expensas del régimen de propiedad horizontal, de carácter nacional, del Distrito Capital y/o municipal, que exigen las normas jurídicas como prerequisite para la debida realización del negocio jurídico que contiene la presente escritura pública. Por lo tanto, libera(n) al notario de toda responsabilidad ante alguna eventual inexactitud o porque cualquiera de los documentos y datos protocolizados resulten adulterados, apócrifos o con alguna tacha que lo (o los) invaliden. Los comparecientes en la búsqueda por asegurar la transparencia del negocio, solicitan al notario protocolizar los documentos provenientes de la VUR que se relacionen con la propiedad del inmueble, su estado fiscal, la existencia y representación legal de la(s) sociedad(es), la identificación de las personas, la fotocopia debidamente autenticada de su(s) cédula(s) de ciudadanía(s), la certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y afirman que los intervinientes en esta diligencia se conocen de vista, trato y

Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



comunicación, y como tal, se han identificado plenamente entre sí; saben y les consta que la(s) persona(s) con la(s) cual (es) están tratando es (son) esa(s) y no otra(s); declaran que conocen los documentos con los que se han identificado cada uno porque fueron entregados a los intervinientes para su verificación, y fueron exhibidos ante el señor notario, y son los que expiden legalmente las autoridades competentes y pertinentes. Testifican que al momento de la elaboración de esta escritura pública gozan de sus plenas capacidades mentales y psicológicas; y hacen constar que las direcciones que han suministrado son las que corresponden a sus domicilios y residencias; que la profesión, arte u oficio que aquí declaran practicar son las que habitual y públicamente ejercen; que las firmas y huellas impuestas en este documento público, son las que habitualmente usan en los negocios, y les pertenecen; que el dinero con que se cancelan las obligaciones derivadas del presente acto notarial es de origen legal. En consecuencia, y dado que, los datos, documentos y el contenido de las cláusulas de este negocio fueron suministrados por los comparecientes, exoneran al notario y a la notaria de las eventuales inexactitudes e irregularidades, errores e ilicitudes de cualquier índole que con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la autorización que haga el notario de esta escritura pública puedan presentarse. **El Notario advierte que, cualquier**

ACLARACIÓN o CORRECCIÓN a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por los comparecientes.

NOTA: "IDENTIFICACION BIOMÉTRICA. Consiste en la verificación de la identidad de una persona, basada en los rasgos individuales de su cuerpo; son utilizadas frecuentemente las características de las huellas digitales, el iris del ojo, la voz y los rasgos faciales". Bernal Trujillo, Victoria, Guía práctica Notarial, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, ISBN958-710-151-0.

CLÁUSULA DE VERIFICACIÓN: El(la-los-las) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) leído y verificado cada una de las cláusulas que componen este acto notarial, especialmente, su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, igualmente el número de matrícula inmobiliaria, linderos, etc. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la ley y saben que el notario, responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2019

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S EN C

N.I.T. : 830.144.033-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE

IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01394362 DEL 13 DE JULIO DE 2004

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 26 DE ABRIL DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,320,960,281

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 6 N 37 - 40

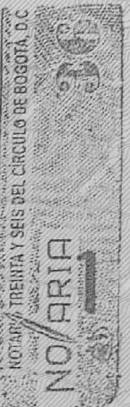
MUNICIPIO : ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ERNESTORODRIGUEZ54@ICLOUD.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 6 N 37 - 40

MUNICIPIO : ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : ERNESTORODRIGUEZ54@ICLOUD.COM



CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000416 DE NOTARIA PRIMERA DE LA CALERA DEL 13 DE JULIO DE 2004 , INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00943047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S EN C

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 13 DE JULIO DE 2054 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO PRINCIPAL DELA SOCIEDAD SERA LA REALIZACION DIRECTA O A TRAVES DE TERCEROS DE TODA CLASE DE ACTOS U OPERACIONES MERCANTILES EN EL SECTOR AGROPECUARIO, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE INSUMOS AGRICOLAS, EXPLOTACION AGROPECUARIA DE PREDIOS RURALES DE SU PROPIEDAD O DE EXTRAÑOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRA EFECTUAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y FINANCIERAS, QUE FUEREN NECESARIAS Y CONDUCENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES TALES COMO : A) COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS. B) CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACION O COSOCIEDAD, CONSTITUIR, TOMAR INTERESES O PARTICIPAR EN SOCIEDADES, EMPRESAS, ENTIDADES O ASOCIACIONES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO O AUXILIAR AL SUYO, BIEN SEA NACIONALES O EXTRANJERAS O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS O SOCIEDADES. C) DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, EN OPCION O PARA SU ADMINISTRACION, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA COMO GARANTIA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES O DE TERCEROS, PIGNORARLOS Y EFECTUAR CONSTRUCCIONES. D) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES DE CREDITO O DE SEGUROS. E) GIRAR, ENDOSAR, DEPOSITAR, DESCONTAR, PROTESTAR, ACEPTAR, AVALAR, COBRAR, CEDER, ANULAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y CUALQUIER OTRO TITULO VALOR O EFECTO DE COMERCIO, DOCUMENTOS CIVILES, EMITIR BONOS CON O SIN GARANTIA Y CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS. F) PROMOVER, FORMAR, ORGANIZAR, FINANCIAR EMPRESAS QUE TENGAN OBJETOS ANALOGOS, AUXILIARES O COMPLEMENTARIO A LOS DE LA SOCIEDAD Y EN GENERAL, EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O CON PARTICIPACION, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD. G) INTERVENIR ANTE TERCEROS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLO. H) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. I) FORMULAR PROPUESTAS Y PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES, EN SU PROPIO NOMBRE O EN REPRESENTACION DE TERCEROS ANTE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS CUYO FIN SEA LA CELEBRACION DE CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD. J) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPOSITOS, PRESTAMOS, DESCUENTOS, GIROS, ETC. K) ABRIR, ADQUIRIR, MANEJAR Y VENDER ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES E INMUEBLES, EN CUALQUIER LUGAR DEL PAIS O DEL EXTERIOR. L) EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O NECESARIOS DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE COMPRENDEN SU OBJETO SOCIAL, LOS QUE SE

RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y
LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES O UTILES AL LOGRO DE LOS FINES
SOCIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0161 (ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

0162 (ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$150,000,000.00 DIVIDIDO EN 150,000.00 CUOTAS CON
VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO GESTOR (S)

RODRIGUEZ SILVA ERNESTO

C.C. 000000000406445

NO. CUOTAS: 0.00

VALOR: \$0.00

- SOCIO COMANDITARIO (S)

RODRIGUEZ MONTAÑO LUIS EDUARDO

C.C. 000001076655124

NO. CUOTAS: 50,000.00

VALOR: \$50,000,000.00

RODRIGUEZ MONTAÑO DIANA ROCIO

C.C. 000001074888250

NO. CUOTAS: 50,000.00

VALOR: \$50,000,000.00

RODRIGUEZ PERDOMO LAURA VALENTINA

T.I. 000001000272847

NO. CUOTAS: 50,000.00

VALOR: \$50,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 150,000.00

VALOR: \$150,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA ADMINISTRACION Y LA REPRESENTACION
LEGAL, QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY CORRESPONDE AL SOCIO GESTOR
Y RECAE POR CONSIGUIENTE EN ERNESTO RODRIGUEZ SILVA, MIENTRAS
VIVA, EN CASO DE MUERTE O INCAPACIDAD FISICA O MENTAL DE CARACTER
DEFINITIVO ACTUARA INDISTINTAMENTE COMO SOCIOS GESTORES DE LA
SOCIEDAD DIANA ROCIO RODRIGUEZ MONTAÑO Y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ
MONTAÑO, LAURA VALENTINA RODRIGUEZ PERDOMO DE MANERA CONJUNTA Y
UNA VEZ TENGA LA PLENA CAPACIDAD PARA ELLO.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000416 DE NOTARIA 1 DE LA CALERA
(CUNDINAMARCA) DEL 13 DE JULIO DE 2004, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE
2004 BAJO EL NUMERO 00943047 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SOCIO GESTOR PRINCIPAL

RODRIGUEZ SILVA ERNESTO

C.C. 000000000406445

SOCIO GESTOR PRINCIPAL

RODRIGUEZ MONTAÑO DIANA ROCIO

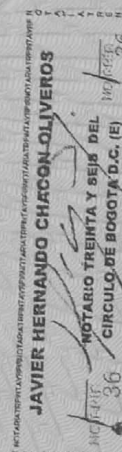
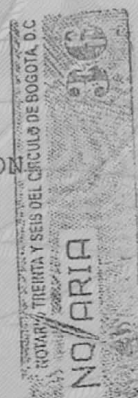
C.C. 000001074888250

SOCIO GESTOR PRINCIPAL

RODRIGUEZ MONTAÑO LUIS EDUARDO

C.C. 000001076655124

SOCIO GESTOR PRINCIPAL



FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ESTABLECIDA EN LA FORMA DE QUE DA CUENTA EL PRESENTE ARTICULO, LLEVARA IMPLICITA LA FACULTAD DE USAR LA FIRMA SOCIAL Y DE CELEBRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. SIN PREJUICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY ASIGNA AL SOCIO GESTOR O SUS DELEGADOS, COMO REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SOCIEDAD, TENDRA ESTE LAS SIGUIENTES FACULTADES : EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y PRESIDIR SUS SESIONES. CREAR LOS CARGOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS BAJO SU DEPENDENCIA, Y VELAR PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SUS DEBERES. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIMEN NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE A BIEN TENGAN. CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. ELABORAR EL INFORME QUE DEBEN PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EN SUS SESIONES ORDINARIAS. PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, CUANDO ESTA LO SOLICITE, INFORMES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOBRE LOS RESULTADOS ECONOMICOS DE LA COMPAÑIA. CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 8 DE ESTOS ESTATUTOS. PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES Y, CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS Y LAS QUE POR NATURALEZA DEL CARGO LES CORRESPONDA DE ACUERDO CON LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LA LEY Y LOS ESTATUTOS. EL GESTOR O SUS DELEGADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, PODRAN SIN LIMITACION ALGUNA POR SU CLASE O CUANTIA : COMPRAR, VENDER, CONTRATAR, TRAMITAR, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, CONFUNDIR, NOVAR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS JUICIOS QUE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD O QUE ELLA DEBA PROMOVER, RECIBIR DINEROS EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, EJECUTAR PRESTAMO BANCARIOS, GIRAR CHEQUES, LIBRANZAS, GIROS Y TODA CLASE DE TITULOS VALORES, ASI COMO NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, TENERLOS, PRESTARLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, EXIGIR, COBRAR, Y PERCIBIR CUALESQUIERA CANTIDAD DE DINERO QUE SE ADEUDE A LA SOCIEDAD O QUE ELLA TENGA DERECHO U OBLIGACIONES DE COBRAR, CONDONAR DEUDAS, Y EN FIN DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL REQUIERA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 528
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA *
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. *

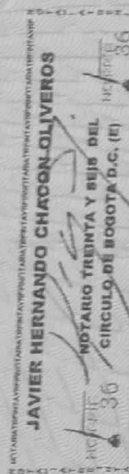
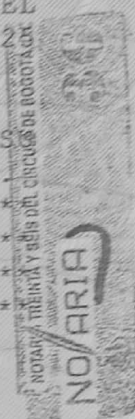
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Perea





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

2156



11538859

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ELVIRA PEREZ DE CALDERON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41600197.

Elvira Perez de Calderon



pkz9q01p5olq
08/07/2022 - 15:31:57



----- Firma autógrafa -----

VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19232978.

Victor Manuel Perez Avendaño



pkz9q01p5olq
08/07/2022 - 15:33:17



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UIVERSAL signado por el compareciente.

Javier Hernando Chacon Oliveros



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9q01p5olq

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)
36
JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA 2156



11596286

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ERNESTO RODRIGUEZ SILVA, identificado con cédula de Ciudadanía / NUIP 406445.

Ernesto Rodriguez



xvzx2vexvrlid
12/07/2022 - 12:41:40



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

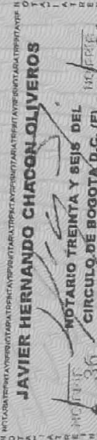
Este folio se vincula al documento de COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL signado por el compareciente.



CLARET ANTONIO PERERA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx2vexvrlid



Acta 2



2156

NOTA: Que las partes que intervienen en el presente acto escriturario autorizan a la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., para que se les envíe a los respectivos correos electrónicos anotados en esta escritura pública, información referente al presente acto, y lo relevante que el Notario considere necesario de estar informado.

Acepta que se le notifique al correo de la notaria SI () O NO (X)

EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE
PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: PO006646223, Aa070722529, Aa070722530.-----

EL(LA-LOS-LAS) VENDEDOR(A-ES-AS)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO006646223

NOVARIA

21-12-21 PO006646223

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

H4SRALKCG7

Elvir Pérez de Calderón
ELVIRA PEREZ DE CALDERON

C.C. 41600194 Bogotá

CELULAR: 3138905237

TELÉFONO: 3138905232

EMAIL: _____

DIRECCIÓN: Carre 4 # 282

CIUDAD: Bogotá

DPTO. Bogotá D.C.

OCUPACIÓN: HOGER

ESTADO CIVIL: Soltera

EL(LA-LOS-LAS) COMPRADOR(A-ES-AS)

Ernesto Rodríguez Silva
ERNESTO RODRIGUEZ SILVA

C.C. 406445

CELULAR: 3143362037

TELÉFONO: 3143362037

EMAIL: _____

DIRECCIÓN: Vereda Palo Grande

CIUDAD: Ubaté

DPTO. Ubaté

OCUPACIÓN: comerciante

ESTADO CIVIL: soltero

Actuando en calidad de socio gestor de la **SOCIEDAD ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA EN COMANDITA** identificada con NIT 830.144.033-2. -----

EL NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) ENCARGADO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS (E)

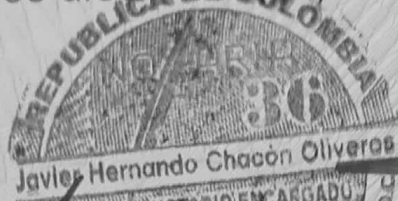
Escrituración: _____	
Pre-radico: _____	Radico: _____
Digitó: _____	Va. Bo: _____
Identificó: _____	Huella/Foto: _____
Liquidó: _____	A.T.P. Si ☐ No ☐
RV/Legal: _____	Cierre: _____
Organizó-Protocolo: _____	Auténtico: _____
Rad. 202202641/Elaboro: Juan Diego	



Libertad y Orden

NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Es **SEGUNDA** copia autenticada de la escritura pública número dos mil ciento cincuenta y seis (**2156**) del ocho (**08**) de julio de dos mil veintidos (**2022**) tomada de su original que tuve a la vista. Se expiden en nueve (**09**) folios útiles con destino a **INTERESADO**. Entregado en D. C., a los dieciocho (**18**) días del mes de julio de dos mil veintidos (**2022**).



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

eidy



36

DOCTOR(A)
JUEZ 29 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REF. PROCESO: SUCESIÓN INTESATDA No. 2014-188-
CAUSANTE: MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO
C.C. No. 3.222.392 de Ubaté Cundinamarca

ANDERSON CAMACHO SOLANO, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S EN C**, legalmente constituida, con domicilio principal en Zipaquirá Cundinamarca, identificada con el NIT número 830144033-2, representada legalmente por el socio gestor **ERNESTO RODRIGUEZ SILVA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca identificado con cédula de ciudadanía No. 406.445 expedida en Sutatausa Cundinamarca, con todo respeto pido al Despacho:

Reconocer a la sociedad **ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S EN C** identificada con el NIT 830144033-2, como cesionaria a título universal del 95% de los derechos de herencia o de sucesión que a título universal les pueda corresponder en la sucesión de la referencia a los cesionarios **VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO** y **ELVIRA PEREZ DE CALDERON**, por haber sido cedidos mediante la escritura pública número 2156 de la Notaría 36 del círculo de Bogotá D.C.

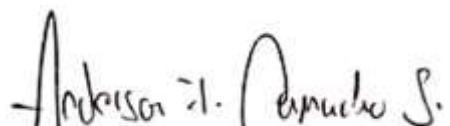
Resalto que la cesión de los derechos de herencia a título universal, es del 95% de cada uno de los cedentes mencionados.

Anexo copia de la escritura pública número 2156 del 08 de Julio de 2022, de la Notaría 36 del círculo de Bogotá D.C.

Las notificaciones las recibirá la Sociedad **ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S EN C** dirección: Carrera 20 No. 6 B – 85, correo electrónico: ernestorodriguez54@icloud.com Teléfono: 3143362037.

En mi condición de apoderado judicial las notificaciones las recibiré en la Avenida Jiménez No. 4-49 Oficina 613/14/19/29 Edificio Monserrate, correo electrónico: info@saasliabogados.com y/o saasliabogados@hotmail.com, teléfono: 3125219887 - 3102375545

Cordialmente,


ANDERSON CAMACHO SOLANO
C.C. No. 80.728.334 de Bogotá D.C.
T.P. No. 149.396 del C.S. de la J.

JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: 2014-00188

PROCESO: SUCESIÓN DE MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO

PROCEDENTE DEL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CUADERNO No.1.

1-. El signatario del escrito que obra en el archivo No.67, **debe estarse** a lo resuelto en esta misma fecha.

2-. Conforme al documento allegado (archivo No.68), escritura pública No.2156 de 8 de julio de 2022 de la Notaría 36 de Bogotá, **se reconoce interés** a la SOCIEDAD ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA en calidad de compradora del 95% de los derechos herenciales que a título universal les corresponda o pueda corresponder a los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN en la sucesión del causante MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO, adquiridos por los mencionados en calidad de cesionarios mediante la escritura pública No.2180 del 21 de junio de 2014 de la Notaría 17 de Bogotá.

Pertinente resulta precisar que a través de la escritura pública No.2180 del 21 de junio de 2014 de la Notaría 17 de Bogotá (páginas 331 a 348 del archivo No.1) la señora MARÍA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ vendió los derechos hereditarios que a título universal le corresponden o le puedan corresponder en la sucesión de su hijo MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO a los señores ELKIN HUMBERTO DEL RÍO PÉREZ, ANDRÉS MAURICIO DEL RÍO PÉREZ, MARCO AURELIO CHÁVEZ PÉREZ, VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO, ANA DOLORES PÉREZ AVENDAÑO, MAGNOLIA ELVIRA PÉREZ AVENDAÑO, GLORIA STELLA PÉREZ AVENDAÑO, ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN, GLORIA ZULMA YADIRA NIETO PÉREZ y EDUIN LEONARDO DEL RÍO PÉREZ (se resalta).

3-. Con el fin de atender la petición realizada mediante el oficio No.1349 de agosto 1 de 2022 visible en el archivo No.69 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca), **por Secretaría solicíteseles enviar copia del despacho comisorio al que hacen alusión** (No.2022-006). **Ofíciase.**

4-. Previa verificación si el recibo que obra en el archivo No.72 corresponde al pago del arancel judicial, **por Secretaría expídase** la certificación solicitada por el apoderado de la señora FABIOLA DE LAS MERCEDES RUIZ HINCAPIÉ (archivos No.70 y 71).

5-. Conforme al poder radicado (archivo No.73) y para los fines allí señalados, **se reconoce** al abogado MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ como apoderado judicial de la SOCIEDAD ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CÍA S. EN C., representada legalmente por el señor ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA.

6-. Tómese nota que los cesionarios ELKIN HUMBERTO DEL RÍO PÉREZ, ANDRÉS MAURICIO DEL RÍO PÉREZ, EDUIN LEONARDO DEL RÍO PÉREZ, GLORIA ZULMA YADIRA NIETO PÉREZ, GLORIA STELLA PÉREZ AVENDAÑO, ANA DOLORES PÉREZ AVENDAÑO y MARCO AURELIO CHÁVEZ PÉREZ no atendieron el requerimiento realizado en el numeral 2 del proveído calendado 3 de mayo de 2022 (archivo No.58).

7-. **Por Secretaría líbrese** la comunicación ordenada en el numeral 2 del auto de fecha 3 de mayo de 2022 con destino a la Fiscalía General de la Nación (archivo No.59).

8-. En firme la decisión adoptada en el numeral segundo de este auto, ingrese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por la Sociedad cesionaria en contra del auto que decretó el secuestro de bienes y el trámite de las objeciones al inventario adicional.

NOTIFÍQUESE (4)

**SANDRA MEJÍA MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. 110

Hoy 13 de octubre de 2022

CAROLINA SANTAMARIA LUNA
Secretaria

P

Cuaderno 3: objeción inventarios

Pendiente resolver objeción contra pasivo por \$680'

Objetan:

JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2014-00188

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO

PROCEDENTE DEL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CUADERNO NO.1

Como al revisar la actuación se advierte que la decisión adoptada en el auto de fecha 3 de mayo de 2022 (archivo No.60), no fue impugnada por ninguno de los interesados, se tiene que el decreto de suspensión de la partición se encuentra en firme.

Por ende, como no se ha acreditado la terminación de la acción civil (demanda de simulación) como lo estipula el inciso último del artículo 516 del C. G. del Proceso, inviable resulta la reanudación del proceso de sucesión, en consecuencia, mientras ello no ocurra, por ahora, no hay lugar a resolver recursos y/o peticiones, pues, el proceso se encuentra suspendido.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente a la Secretaría.

CÚMPLASE

SANDRA MEJÍA MEJÍA
JUEZ

P

Firmado Por:

Sandra Mejia Mejia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 29 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b959fb67d5ca8ee7e696551e5ddeec887719ef73a936e5fab77e6cee4b6275ba**

Documento generado en 21/03/2023 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Remisión oficio SPU No. 1594-2023-Convoca trámite solicitud de licencia de construcción 01712023 a comuneros

Juzgado 29 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:44

Para:planeacionyurbanismo @ubate-cundinamarca.gov.co <planeacionyurbanismo@ubate-cundinamarca.gov.co>

C.M

MENSAJE GENERAL:

Señor (a) usuario(a) con el presente confirmo recepción de su correo el cual será atendido en estricto orden cronológico y con el fin de evitar colapsar este correo, solicitamos evitar el reenvió de los mismos debido a que esto retrasa la atención y su respuesta.

Recuerde que el horario de atención virtual del despacho es de lunes a viernes en de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y si usted tiene programada audiencia, le informamos que este despacho se encuentra adelantando las mismas de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y el link de la audiencia le será enviado previo a la misma.

Atentamente

JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

De: planeacionyurbanismo @ubate-cundinamarca.gov.co <planeacionyurbanismo@ubate-cundinamarca.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 12:26

Para: Juzgado 29 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión oficio SPU No. 1594-2023-Convoca trámite solicitud de licencia de construcción 01712023 a comuneros

Buena Tarde, de manera cordial estamos enviando el oficio de la referencia,.

Favor confirmar el recibido

Gracias

--

Secretaria de Planeación y Urbanismo

ARQ. W. CAMILO AMAYA SABOGAL

Alcaldía Municipal Villa de San Diego de Ubaté

Tel. 8551033 -Ext. 103/105/106 - Cel. 310 302 4002





Tipo Documento	Derechos de Petición	Código SGC VERSIÓN	2022
Nombre Documento	Derecho de Petición	TRD PÁGINA	120-17-01 Página 1 de 1

Villa de San Diego de Ubaté, 12 SEP 2023 SPU No. 1594- 2023

Señores
JUZGADO 29 DE FAMILIA
BOGOTÁ
CALLE 14 No 7-36
Email. flia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF. CONVOCA TRAMITE SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 0171-2023 A COMUNEROS
SOLICITANTE: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA S EN C NIT. 830.144.332
PREDIO 172-37345
USO PARA GRANERO

Cordial saludo,

Por medio del presente y en concordancia con el Decreto No. 1077 de 2015, se le informa y convoca a los comuneros al interior del proceso No. 2014-0188, que se halla ante ésta Secretaría trámite de solicitud de licencia de construcción respecto del pedio de la referencia en cuyo folio de matrícula se halla embargo respecto del trámite de sucesión que se halla en curso, inscrito mediante Oficio No. 1483 del 17 de agosto de 2018 y Oficio No. 1484 del 17 de agosto de 2018 .

Lo anterior para informar a los demás comuneros si los hubiere respecto de la existencia del trámite, al inciso tercero del ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, “(...) Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos. (...)”.

Respecto a titulares de las solicitudes y los efectos de las licencias es pertinente aclarar al Honorable Despacho que la misma norma indica:

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 Titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los poseedores sólo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

(...)

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Y adicionalmente:





Tipo Documento	Derechos de Petición	Código SGC VERSIÓN	2022
Nombre Documento	Derecho de Petición	TRD PÁGINA	120-17-01 Página 1 de 1

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.3 Efectos de la licencia. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados. Para el efecto, se tendrá por titular de la licencia, a quién esté registrado como propietario en el certificado de tradición y libertad del predio o inmueble, o al poseedor solicitante en los casos de licencia de construcción.

(...)

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Es del caso indicar respecto a la norma especial aplicable, qué:

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.2 Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.

Lo anterior de conformidad a la norma especial aplicable a los trámites de licencia de construcción, y los fines pertinentes.

Sin otro particular nos suscribimos atentamente de ustedes.

Cordialmente,

ARQ. CAMILO AMAYA SABOGAL
Secretario de Planeación y Urbanismo

SERVIDOR PÚBLICO	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
Nombres	Dr. Francisco Gómez	Arq. Wilver Camilo Amaya Sabogal	Arq. Wilver Camilo Amaya Sabogal
Cargo	Contratista-Asesor Oficina Planeación	Secretario de Planeación y Urbanismo	Secretario de Planeación y Urbanismo
Área	Secretaría de Planeación y Urbanismo	Secretaría de Planeación y Urbanismo	Secretaría de Planeación y Urbanismo
Fecha	09/2023	09/2023	09/2023
Firma			



RE: Remisión oficio SPU No. 1595-2023-Convoca trámite solicitud de licencia de construcción 0172-2023 a comuneros

Juzgado 29 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:46

Para:planeacionyurbanismo @ubate-cundinamarca.gov.co <planeacionyurbanismo@ubate-cundinamarca.gov.co>

C.M

MENSAJE GENERAL:

Señor (a) usuario(a) con el presente confirmo recepción de su correo el cual será atendido en estricto orden cronológico y con el fin de evitar colapsar este correo, solicitamos evitar el reenvió de los mismos debido a que esto retrasa la atención y su respuesta.

Recuerde que el horario de atención virtual del despacho es de lunes a viernes en de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y si usted tiene programada audiencia, le informamos que este despacho se encuentra adelantando las mismas de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y el link de la audiencia le será enviado previo a la misma.

Atentamente

JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

De: planeacionyurbanismo @ubate-cundinamarca.gov.co <planeacionyurbanismo@ubate-cundinamarca.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 12:31

Para: Juzgado 29 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Remisión oficio SPU No. 1595-2023-Convoca trámite solicitud de licencia de construcción 0172-2023 a comuneros

----- Forwarded message -----

De: planeacionyurbanismo @[ubate-cundinamarca.gov.co](mailto:planeacionyurbanismo@ubate-cundinamarca.gov.co) <planeacionyurbanismo@ubate-cundinamarca.gov.co>

Date: jue, 14 sept 2023 a la(s) 12:30

Subject: Remisión oficio SPU No. 1595-2023-Convoca trámite solicitud de licencia de construcción 0172-2023 a comuneros

To: <lia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde, de manera cordial estamos enviando el oficio de la referencia,.

Favor confirmar el recibido

Gracias

--

Secretaría de Planeación y Urbanismo

ARQ. W. CAMILO AMAYA SABOGAL

Alcaldía Municipal Villa de San Diego de Ubaté

Tel. 8551033 -Ext. 103/105/106 - Cel. 310 302 4002



--

Secretaría de Planeación y Urbanismo

ARQ. W. CAMILO AMAYA SABOGAL

Alcaldía Municipal Villa de San Diego de Ubaté

Tel. 8551033 -Ext. 103/105/106 - Cel. 310 302 4002



Tipo Documento	Derechos de Petición	Código SGC VERSIÓN	2022
Nombre Documento	Derecho de Petición	TRD PÁGINA	120-17-01 Página 1 de 1

Villa de San Diego de Ubaté, 12 SEP 2023 SPU No. 1595-2023

Señores
JUZGADO 29 DE FAMILIA
BOGOTÁ
CALLE 14 No 7-36
Email. flia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF. CONVOCA TRAMITE SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 0172-2023 A COMUNEROS
SOLICITANTE: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA S EN C NIT. 830.144.332
PREDIO 172-31516
USO PARA VIVIENDA

Cordial saludo,

Por medio del presente y en concordancia con el Decreto No. 1077 de 2015, se le informa y convoca a los comuneros al interior del proceso No. 2014-0188, que se halla ante ésta Secretaría trámite de solicitud de licencia de construcción respecto del pedio de la referencia en cuyo folio de matrícula se halla embargo respecto del trámite de sucesión que se halla en curso, inscrito mediante Oficio No. 1484 del 17 de agosto de 2018.

Lo anterior para informar a los demás comuneros si los hubiere respecto de la existencia del trámite, al inciso tercero del ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, "(...) Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos. (...)".

Respecto a titulares de las solicitudes y los efectos de las licencias es pertinente aclarar al Honorable Despacho que la misma norma indica:

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 Titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los poseedores sólo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

(...)

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Y adicionalmente:



Tipo Documento	Derechos de Petición	Código SGC VERSIÓN	2022
Nombre Documento	Derecho de Petición	TRD PÁGINA	120-17-01 Página 1 de 1

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.3 Efectos de la licencia. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados. Para el efecto, se tendrá por titular de la licencia, a quién esté registrado como propietario en el certificado de tradición y libertad del predio o inmueble, o al poseedor solicitante en los casos de licencia de construcción.

(...)

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Es del caso indicar respecto a la norma especial aplicable, qué:

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.2 Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.

Lo anterior de conformidad a la norma especial aplicable a los trámites de licencia de construcción, y los fines pertinentes.

Sin otro particular nos suscribimos atentamente de ustedes.

Cordialmente,


ARQ. CAMILO AMAYA SABOGAL
Secretario de Planeación y Urbanismo

SERVIDOR PÚBLICO	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
Nombres	Dr. Francisco Gómez	Arq. Wilver Camilo Amaya Sabogal	Arq. Wilver Camilo Amaya Sabogal
Cargo	Contratista-Asesor Oficina Planeación	Secretario de Planeación y Urbanismo	Secretario de Planeación y Urbanismo
Área	Secretaría de Planeación y Urbanismo	Secretaría de Planeación y Urbanismo	Secretaría de Planeación y Urbanismo
Fecha	09/2023	09/2023	09/2023
Firma			

